

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-197/2012

**RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ**

México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-197/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la resolución **CG263/2012**, dictada por el aludido Consejo, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Presidente y de la Secretaria General, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierten los siguientes:

1. Denuncia. El quince de marzo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como del Presidente y de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, derivados de las declaraciones hechas los días cuatro y cinco de marzo de dos mil doce respectivamente, por los mencionados funcionarios partidistas, al conmemorar el octogésimo tercer aniversario del Partido Revolucionario Institucional, así como una entrevista en radio.

La denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PAN/CG/069/PEF/146/2012.

2. Acto impugnado. El veinticinco de abril de dos mil doce, se emitió la *"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LOS CC.*

PEDRO JOAQUÍN COLDWELL Y MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/069/PEF/146/2012".

Las consideraciones y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de

enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Al respecto se advierte que **el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político referido**, respectivamente, en sus escritos de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, hicieron valer como causal de improcedencia, la siguiente:

Con relación a **la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso a)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, esta autoridad debe desestimarla tomando en cuenta los siguientes motivos: Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

“(...)

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas

o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó un disco compacto en los que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecia la infracciones cometidas por el denunciado, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó un CD, así como documentales privadas como pruebas, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad del denunciado.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por dirigentes de los partidos políticos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida al Partido Político denunciado o a sus militantes, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto

a la realización de los mismos, por lo que resulta incuestionable que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por ende resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Político referido.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Denuncia la realización de actos anticipados de campaña por parte de los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y por parte del propio Partido Revolucionario Institucional.
- Lo anterior, en virtud de que a decir del partido quejoso, los denunciados con fecha cuatro de marzo del año en curso, celebraron un evento en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del aniversario ochenta y tres de dicho instituto político, en el que asistieron militantes y adherentes del partido en cita, así como la de una entrevista sostenida por la Secretaria General del Partido Político referido.
- Que en dicho evento el C. Pedro Joaquín Coldwell realizó manifestaciones con la finalidad de exponer la plataforma electoral, la promoción abierta y reiterada de su partido y realizar proselitismo electoral en contra del Partido Acción Nacional y del actual Gobierno Federal para posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, fuera del tiempo permitido para ello, situación que constituyó una contravención al acuerdo de intercampañas.
- Que de fecha cinco de marzo del año en curso, la C. María Cristina Díaz Salazar, sostuvo una entrevista en la que aparentemente emitió declaraciones promoviendo a su partido político mediante la crítica abierta en contra del actual Gobierno Federal y del Partido Acción Nacional, para posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, fuera del tiempo permitido para ello, situación que constituyó una contravención al acuerdo de intercampañas.

- Del Instituto Político, particularmente con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña y su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realicen dentro de los causes legales y en estricto apego del estado Democrático.
- B) Por su parte el C. Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:**
- Que de lo narrado por la parte quejosa, se advierte como único hecho el discurso que pronunció, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el domingo 4 de marzo del presente año en las instalaciones del partido, ubicadas en Av. Insurgentes Norte número 59, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06359, Distrito Federal. Desde la perspectiva del quejoso, el contenido del discurso transgrede la normativa electoral y constituye la actualización de actos anticipados de campaña.
- Que niega categóricamente que el texto que se transcribe y que se le imputa corresponda en su integral contexto, al que realmente pronunció el domingo cuatro de marzo dentro de las instalaciones del Partido al que pertenece.
- Que esta autoridad administrativa electoral, debe observar con toda nitidez que el discurso que pronunció al interior de las instalaciones del Partido que preside, su conducta no puede ser materia de reproche, porque resulta incuestionable que hacia el interior del Partido y frente a los militantes del mismo no se puede estar haciendo llamado al voto, resultaría absurdo que se pretenda convencer a un miembro, militante o simpatizante de un partido político para que vote por una opción política, que de suyo, ya es de su preferencia.
- Que tampoco podría constituir falta el supuesto no concedido, de que algunas de sus expresiones tuvieran coincidencia con el contenido de la plataforma electoral de su partido, porque al ser externadas frente a quienes conocen la esencia y la política partidista, también resultaría absurdo considerar que a ellos se les pretenda ilustrar y mucho menos instruir los principios partidistas que ya conocen.
- Que en el supuesto no concedido, de que en la página Web del Partido Revolucionario Institucional se hubiera insertado el mensaje cuestionado, ya que dicha página si bien no es exclusiva para militantes o simpatizantes y no contiene alguna clave restricción para ingresar a la misma, sólo la visita aquél que tiene interés en conocer e entorno y las características del citado partido político, pero no se le llama a nadie, no se le convoca por ningún medio para ello, y tampoco se emplea fuerza o

SUP-RAP-197/2012

herramienta alguna par que el electorado en general se ilustre o aleccione del acontecer del partido.

- Que para el efecto de que se pudiera establecer alguna sanción en contra del denunciado, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se haría necesario tener plenamente acreditada la ilegalidad de la conducta que se le atribuye, en el sentido de haber expresado un discurso en lo términos expuestos por el partido quejoso, que en ese discurso hubiera incluido expresiones proscritas por la normativa electoral, como son el voto a favor de su partido o candidato o en contra de cualquier otro contendiente, externar la Plataforma Electoral de su Partido, realizar manifestaciones referentes a la Jornada Electoral Federal y solicitar al electorado en general, situación que en modo alguno ocurre en la especie por lo que se deberán estima infundados los motivos de queja.
- Que contrariamente a lo expresado por el Partido Acción Nacional, ésta H. autoridad administrativa electoral, debe tener presente que en el Artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos existe consagrada, la garantía fundamental del derecho de libertad prensa, que protege la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, de modo que si una gran diversidad de medios de comunicación informaron respecto al evento acontecido el domingo cuatro de marzo del presente año, dentro de las instalaciones principales del Partido Revolucionario Institucional, en la Ciudad de México, ello obedece al libre ejercicio de la profesión periodística. Que tampoco existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Partido Revolucionario Institucional sea el responsable de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron en torno al acto reseñado.
- Que las expresiones atribuidas al denunciado y que son materia de cuestionamiento por parte del Partido Acción Nacional en el presente expediente, sólo obedecen al libre ejercicio de su libertad de expresión, las que en el terreno político y en torno a temas de interés público, no sólo no pueden ser motivo de censura, sin que deben encontrar cabida con mayor acogimiento por parte de una sociedad democrática.
- Que de las pruebas ofrecidas por la parte quejosa reviste un carácter meramente de indicio, esta autoridad administrativa electoral no podría dejar de considerar que, en todo caso, las descritas son frases pronunciadas en el contexto de un discurso emitido en el marco de un acto estrictamente partidista consistente en el 83° aniversario del Partido Revolucionario Institucional, y que, en ese contexto, no debe perderse de vista que se trató de un

acto cerrado con asistencia exclusiva de la militancia y de los simpatizantes del partido. En otras palabras, que ese tipo de frases son las naturales cuando se trata de la celebración de un acto intrapartidario, previsto incluso, dentro de las distintas fases que comprende un proceso federal para la elección del Presidente de la República y de los integrantes del Poder Legislativo Federal.

- Que los hechos denunciados en realidad evidencian con toda certidumbre que las expresiones que se le atribuyen al denunciado en el acto que se ha precisado en la queja, sólo constituyen el legítimo ejercicio del derecho de su libertad de expresión y sus prerrogativas políticas tanto como ciudadano mexicano, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, derechos fundamentales consagrados en los artículos 6° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de CG 474/2011..

C) La C. María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que de lo narrado por la parte quejosa, se advierte como único hecho que el día 5 de marzo, la C. María Cristina Díaz Salazar, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a las 20:50 horas, sostuvo una entrevista de carácter radiofónico con el periodista Salvador Camarena, en el espacio informativo de W Radio que se difunde en Frecuencia Modulada 96.9, denominado “Hoy por Hoy”.
- Que el quejoso trata de hacer creer a esta Autoridad que las opiniones que expresó en la entrevista radiofónica, llevan aparejadas la característica de ser actos anticipados de campaña, lo cual evidentemente es falso, ya que solamente se trata de una opinión de la situación que vive el país actualmente. Temas que por cierto son de interés general para la toda sociedad mexicana.
- Que las expresiones atribuidas a la denunciada y que son materia de cuestionamiento por parte del Partido Acción Nacional en el presente expediente, sólo obedecen al libre ejercicio de su libertad de expresión, las que en el terreno político y en torno a temas de interés público, no sólo no pueden ser motivo de censura, sino que deben encontrar cabida con mayor acogimiento por parte de una sociedad democrática.
- Que en ningún momento fue violentada la normatividad electoral, ya que la entrevista radiofónica que realizó, nunca pidió el voto a favor del Partido Político al que pertenece, y ni promovió alguna candidatura,

SUP-RAP-197/2012

simplemente emitió una opinión que como ciudadana y conforme a la Carta Magna, puede manifestar libremente.

- Que las declaraciones a las que se refiere la parte quejosa, satisfacen plenamente los requisitos establecidos en los referidos dispositivos constitucionales, en razón de que la denunciada solo respondió a preguntas formuladas dentro de una entrevista realizada por profesionales de los medios de la comunicación en cumplimiento de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades de su partido y manifestaciones de los actores políticos, dentro del debate nacional.
- Que las actividades que se reprochan, en realidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión y prensa que se encuentran tutelados por la Carta Fundamental, en favor de todos los ciudadanos mexicanos.
- Que en el supuesto no concedido de que se tuvieran por ciertos los actos y expresiones atribuidas a la denunciada, los mismos no podrían ser considerados como actos anticipados de campaña, ya que debe tenerse presente que para que una conducta constituya un acto anticipado de campaña, deben actualizarse determinados actos concretos que impliquen la petición del voto a favor de un candidato o al partido o coalición que lo postula, lo que no acontece en el presente asunto. Cabe destacar también, que en el presente tampoco se advierte que en la entrevista reclamada se hubiera presentado o expuesto plataforma electoral alguna u otro acto o expresión que de manera señalada pertenezca a un acto propio de campaña electoral.
- Que por los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esta autoridad federal electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.

D) El Dip. Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que el Partido Acción Nacional, pretende descontextualizar el contenido de las expresiones, las cuales en ningún momento fueron más allá de lo que representa un mensaje estrictamente institucional, dirigido exclusivamente dentro de las instalaciones partidistas, situación esta última, que el propio partido reconoce en su escrito de queja.
- Que existe un requisito sine qua non para que se actualicen los actos de precampaña y de campaña, que es un hecho de que los mensajes o la información de que se trate para la promoción de alguna candidatura esté dirigida a los votantes en general.

- Que deben quedar comprendidos aquellos actos que son previos a las referidas etapas electorales, de modo que la exigencia para que se tengan por actualizada la transgresión a la norma, es que las expresiones anticipadas de promoción se dirijan franca y abiertamente al electorado en general, situación que en la especie ni siquiera fue mencionada y mucho menos acreditada.
- Para que se tenga por actualizada la falta consistente en actos anticipados de campaña, se exige que la finalidad que se hubiera buscado es que la materialización de las acciones debe tener el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un partido político para obtener el voto de la ciudadanía en general, aspecto que no ocurre en el presente caso.
- Que no existe un medio probatorio, que al menos en grado de indicio, contribuya para considerar que el Partido Revolucionario Institucional sea el responsable de que se hubieran realizado las diversas publicaciones periodísticas que se generaron en torno al acto reseñado.
- Que las actividades políticas que se pretende reprochar a mi partido, en realidad, sólo constituyen el legítimo ejercicio de los derechos de libre expresión, de reunión y de asociación política que se encuentran tutelados por nuestra Carta Fundamental, así como por la legislación secundaria aplicable, en favor de todos los ciudadanos mexicanos.
- Que la quejosa no expone argumentos lógico jurídicos atinentes para concluir que los hechos que eventualmente podrían desprenderse de las notas periodísticas podrían ser constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña y demostrativos de la responsabilidad de mi representado en ese tipo de faltas, por cierto, no acreditada.
- No se precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de realización de actos propios a partir de los cuales se pueda concluir algún tipo de autoría o participación en la comisión de alguna infracción a la norma electoral.
- Que tampoco se precisa el contenido de disposiciones jurídicas concretas, a partir de las cuales se pueda reputar responsabilidad a mi mandante por actos realizados, en todo caso, por terceros.
- Independientemente de que se trate de una sola nota o varias relativas a un mismo hecho, esas constancias únicamente arrojarán indicios sobre los hechos que se refieren, toda vez que para que los hechos de que se trate puedan tenerse como plenamente demostrados, es indispensable que dichos medios de convicción estén corroborados con otros medios de prueba de distinta naturaleza y que el análisis de las notas y demás medios realizado bajo los principios de la experiencia, la lógica y

SUP-RAP-197/2012

la sana crítica, produzcan convicción en el sentido apuntado.

- Que la licitud de los actos relacionados, deriva de que el reclamado constituye un acto intrapartidario, realizado al amparo de las garantías de la libertad de reunión y asociación política y el diverso de expresión tutelados constitucionalmente.
- Que se solicita a esa H. Autoridad Federal Electoral desestime el sentido y alcance que el partido denunciante pretende atribuir a los medios probatorios que ofreció en su escrito de denuncia.
- Que los hechos denunciados en realidad evidencian con toda certidumbre que las expresiones en el acto que se ha precisado a lo largo del presente escrito, sólo constituyen el legítimo ejercicio del derecho de la libertad de expresión y las prerrogativas políticas tanto de un ciudadano mexicano, como de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, derechos fundamentales consagrados en los artículos 6° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo de CG474/2011.
- Que las declaraciones a las que se refiere la parte quejosa, satisfacen plenamente los requisitos establecidos en los referidos dispositivos constitucionales, en razón de que la Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, solo respondió a preguntas formuladas dentro de una entrevista realizada por profesionales de los medios de comunicación en cumplimiento de la labor informativa, con la finalidad de dar a conocer las actividades del partido y manifestaciones de los actores políticos, dentro del debate nacional.
- Que en conclusión desde la perspectiva del denunciado, al advertir que el Partido Acción Nacional pretende impedir que el Partido Revolucionario Institucional a través de quienes presiden el Comité Ejecutivo Nacional hagan una exposición clara y objetiva de la problemática existente en el país, tal acción resulta del todo inconducente lo que innegablemente trae como consecuencia que se deba tener por infundada la queja interpuesta en su contra y en contra del partido político, por lo que corresponde su desestimación.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

- A.** Si el **C. Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación

con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en razón de que con fecha cuatro de marzo del año en curso, al celebrarse un evento en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la celebración del aniversario ochenta y tres de dicho instituto político, en el que asistieron al mismo, militantes y adherentes del partido en cita, evento en el cual supuestamente el C. Pedro Joaquín Coldwell, realizó manifestaciones con la finalidad de exponer la plataforma electoral, la promoción abierta y reiterada de su partido y realizar proselitismo electoral en contra del Partido Acción Nacional y del actual Gobierno Federal con el propósito de posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

- B.** Si la C. María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”*; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en razón de que con fecha cinco de marzo del año en curso, sostuvo una entrevista en la que aparentemente emitió declaraciones promoviendo a su partido político mediante la crítica abierta en contra del actual Gobierno Federal y del Partido Acción Nacional con el propósito de posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Si el Partido Revolucionario Institucional, violentó la prohibición prevista en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos

SUP-RAP-197/2012

a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”; con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña y su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, toda vez que con fecha cuatro de marzo del año en curso, al celebrarse un evento en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del aniversario ochenta y tres de dicho instituto político, en el que asistieron militantes y adherentes del partido en cita, evento en el cual supuestamente el C. Pedro Joaquín Coldwell realizó manifestaciones con la finalidad de exponer la plataforma electoral, la promoción abierta y reiterada de su partido y realizar proselitismo electoral en contra del Partido Acción Nacional y del actual Gobierno Federal; así como por diverso hecho consistente en una entrevista de fecha cinco de marzo del año en curso, sostenida por la C. María Cristina Díaz Salazar, en la que aparentemente emitió declaraciones promoviendo a su partido político mediante la crítica abierta en contra del actual Gobierno Federal y del Partido Acción Nacional, que a decir del quejoso posicionan la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Cabe referir que el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, anexó a su escrito de queja de fecha quince de marzo del año en curso, las siguientes pruebas:

DEL ESCRITO INICIAL DE QUEJA SE DESPRENDEN: a) PRUEBA TÉCNICA.

1.- Consistente en un disco compacto en formato CD que a decir del quejoso contiene un archivo de video en donde se aprecia un evento en el que el C. Pedro Joaquín Coldwell, pronunció un discurso en el marco del ochenta y tres aniversario del Partido Revolucionario Institucional, así como un archivo de audio donde se aprecia una entrevista sostenida por la C. María Cristina Díaz Salazar.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo de video, cuyo título es "Discurso del Presidente del CEN del PRI, Pedro Joaquín Coldwell. 83 Aniversario", mismo que contiene un video de una duración de 20 minutos con 05 segundos, del cual se desprende un discurso que se transcribe a continuación con las imágenes de dicho evento:

*DISCURSO DEL C. PEDRO JOAQUÍN
COLDWELL, PRESIDENTE DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL. Compañeras y compañeros de
partido:*

El Partido Nacional Revolucionario, fue fruto del genio político de los mexicanos.

Plutarco Elías Calles ideó el mecanismo para aglutinar a los revolucionarios dispersos por toda la República, y dio la clave para resolver el viejo trauma de la sucesión presidencial.

La formación de ese partido, el más remoto antecedente del PRI, marcó el inicio de la vida pacífica e institucional de México, nuestra puerta de entrada a la civilidad moderna.

Lázaro Cárdenas, sobre este eje, construyó el partido de masas que le dio fortaleza al gobierno para enfrenar a las fuerzas de la derecha, y enderezar la defensa de la Nación ante la embestida de poderosos intereses trasnacionales.

Con Miguel Alemán, el partido incorporó a la política a los universitarios emanados de las escuelas de la Revolución, y abrió espacios a las ricas expresiones políticas de las clases medias populares.

Los priistas de hoy con frecuencia olvidamos nuestros orígenes.

Pocos partidos en el mundo, que como el PRI, han surgido de un gigantesco y poderoso movimiento popular que exigió reivindicaciones sociales para las masas empobrecidas.

En tanto otras formaciones políticas del país nacieron en las oficinas de un banco, en la imaginación de un pequeño grupo de plutócratas, nuestro partido es fruto de la primera revolución social del siglo XX.

Eso es lo que nos hace distintos y esa es la tradición que todos los días debemos de honrar.

A unos cuantos meses de que se lleve a cabo la tercera elección presidencial del siglo, nuestro país atraviesa por una severa y compleja crisis.

Propiciada por la incapacidad de los panistas para gobernar. En este sexenio, el número de pobres se ha incrementado en 12 millones y medio, y ha ocurrido cuando los actuales precios del petróleo, son los más altos de la historia.

¿A dónde ha ido a parar todo ese dinero?

El régimen de derecha se ha limitado a mantener los equilibrios macroeconómicos, y en la actual década hemos tenido las tasas de crecimiento más bajas en los últimos 70 años.

El desempleo arroja a miles de mexicanos a la economía informal, y frustra las expectativas de los jóvenes.

La estabilidad económica que presume el gobierno es estéril.

Vergonzosamente, tenemos los peores índices de comportamiento económico en el continente. Somos líderes en cambio en pobreza. Entre 2008 y 2009, países como Brasil, Panamá, Perú, Paraguay, Chile, Uruguay y Argentina, lograron disminuirla. México fue el único país latinoamericano en el que la pobreza aumentó.

La inversión pública en infraestructura ha caído drásticamente. Antes, en México se construían colosales obras, desde las gigantescas hidroeléctricas, los distritos de riego, las nuevas ciudades turísticas, hasta centros de enseñanza superior como la majestuosa Ciudad Universitaria, hoy el gobierno gasta cientos de millones de pesos en un monumento a la corrupción, que ofende la memoria de los padres de la Independencia, y atenta contra la estética del Paseo de la Reforma en la capital de la República.

No es extraño entonces, que nuestro partido se haya venido recuperando electoralmente durante los últimos años, pese a las alianzas opositoras que se produjeron en algunos estados.

El problema es que el gobierno actual ha empobrecido la política y ha centrado su argumentación y su atención casi exclusivamente, en los temas de delincuencia organizada, acciones que no terminan de debilitar a las bandas criminales, pero sí producen bajas entre civiles inocentes. El Poder Ejecutivo Federal reduce su óptica a la represión armada el resto de la agenda del país, se ha postergado

El crimen organizado nutrido por el narcotráfico, se ha expandido por amplias regiones del territorio nacional, y amenaza con penetrar las instituciones del Estado.

El gobierno federal dice que tiene voluntad para combatirlo, pero obtiene resultados contrarios a lo que proclama. La descomposición social del país es preocupante.

Hoy se destina más presupuesto que nunca a la Seguridad Pública, mientras que se ha triplicado la incidencia delictiva.

El 62 por ciento de la población del país percibe que vive en un entorno inseguro y un 40 por ciento ha dejado de salir de noche.

Los jóvenes de los 14 a los 21 años de edad, se involucran en el 78 por ciento de los delitos cometidos.

Las ejecuciones por causas del narcotráfico en 2010, son 5 veces y media mayores que las del 2006.

La delincuencia y la corrupción, crecen precisamente por la ausencia de políticas económicas y sociales, y por la errática política de seguridad y de procuración de justicia.

Los decomisos de cocaína y la destrucción de plantíos de marihuana y amapola, durante el presente sexenio han disminuido si se comparan con las cifras alcanzadas por gobiernos anteriores. Entonces se combatía el crimen organizado, pero sin provocar muertes entre la población inocente.

Las obsesiones electorales han contaminado la lucha contra el flagelo de la delincuencia.

En vez de convocar consensos para combatir a los criminales, las autoridades se esmeran en partidizar el tema, lo utilizan como instrumento para descalificar a otras fuerzas políticas, o para denostar a los otros niveles de gobierno.

Se ha insistido en que la descomposición social que azota a México, se caracteriza por el creciente desempleo, la rampante desigualdad, el crecimiento de la pobreza, la expansión incontrolada del crimen y todo eso es cierto, pero

no se ha dicho que uno de sus rasgos fundamentales, es la mediocre dirección política.

61

CONSEJO GENERAL
EXP.SCG/PE/PAN/CG/069/PEF/146/2012

El país navega sin rumbo. La lapidaria frase de Séneca parece hecha a la medida de los gobernantes panistas: Nadie alcanza buen puerto si no sabe a dónde dirigirse.

¿Dónde están las metas de desarrollo y de justicia social?

Se atiende la rutina del día a día en las dependencias gubernamentales, sin visión de porvenir.

Para avanzar, requerimos abatir el pervertido sistema educativo, en el que los niños y los jóvenes son engañados con un simulacro de educación, esfuerzo en el que además, deben colaborar los padres de familia, los maestros, los alumnos y los medios de comunicación.

La pobreza no se vence con dádivas y subsidios, sino con empleos permanentes y bien remunerados, con una efectiva y sustentable seguridad social. Si se incrementan los ingresos de la población, sube el consumo y, por ende, la producción y las ganancias. Si las empresas no pueden pagar impuestos, salarios y prestaciones al personal, entonces no son negocio para nadie.

La hambruna que padecieron los tarahumaras hace unas semanas, exhibió públicamente la ausencia de una auténtica política social. Los marginados no están en la mira del gobierno de la derecha. Lo muestra la extensión de las colonias proletarias sin servicios y sin esperanza, donde el delito para quien lo comete y quien lo sufre, es la única opción al alcance de la mano.

La crisis sólo se resolverá modificando su vértice político: si colocamos a la cabeza del gobierno y del Estado, a un dirigente capaz de conducirnos como nación, como el enorme país que somos, integrado por diferentes regiones y pueblos y por millones de individuos diferenciados. La solución comienza por escoger a un líder y por establecer el imperio de nuevas políticas públicas de contenido económico y social.

Hay una fatiga generalizada entre la población, especialmente entre los jóvenes, que viven sin futuro, y es terrible tener las puertas de la esperanza cerradas cuando se dan los primeros pasos en la vida. Esta juventud ha visto pasar sus

primeros años de existencia consciente, sin cambio alguno. Siempre el mismo discurso y la misma terca realidad, y esos jóvenes sienten que debe haber otro destino menos frustrante, amenazador. Y tienen razón.

Es el momento del cambio de estafeta. Es ya el tiempo de que volvamos a entonar el himno a la vida y no de promover políticas de muerte.

En tanto la derecha promueve más de lo mismo y la izquierda pasa súbitamente del radicalismo delirante a la república amorosa, el PRI con Enrique Peña Nieto, está del lado del humanismo, de la calidad de vida, de quienes empujan el carro del progreso, de los que tienen la experiencia y la mejor oferta para hombres y mujeres.

Peña Nieto se ha ido perfilando como el líder de una nueva generación de mexicanos. Mostró su capacidad de conducción popular en el Estado de México: Multiplicó los empleos y las inversiones productivas, la infraestructura, la oferta educativa, la calidad de vida y mereció el reconocimiento a su labor, por medio de una abultada votación para el candidato que lo siguió en el cargo del gobierno del estado.

La campaña que emprenderemos con Enrique Peña Nieto, marca un nuevo hito: El inicio de una nueva política por y para los jóvenes, que superará a las generaciones agotadas, que sólo saben ver un ángulo del poliedro de lo que es la sociedad. Una política que se propone cambiar todo, todo lo que no funciona y nos mantiene en este prolongado estancamiento; la nueva política de hondo contenido económico y social, que jubilará a los incompetentes dirigentes actuales, y tomará el mando y nos volverá a dar rumbo.

Hay tarea por delante. No sólo se trata de vencer dificultades políticas y materiales. Tenemos que volver a sembrar la mística de que éste es un país poderoso, capaz de superar las adversidades, volver a tener fe en nosotros mismos y en nuestras potencialidades.

Ya basta de parálisis, de falta de imaginación política y de ambición por recolocar a México en el sitio que le corresponde en el conjunto internacional.

Pocas veces se ha dicho, pero la Revolución mexicana implicó también un cambio generacional. Los principales cuadros del porfirismo eran ancianos durante los últimos años de la dictadura, y la gran mayoría de los dirigentes que los derrocaron eran jóvenes.

Con frecuencia, en la historia se presentan saltos generacionales e individuos de la población más joven, asumen el poder. Eso mismo va ocurrir en México ahora con Enrique Peña Nieto. Con él llegará a los cargos directivos de la nación, una nueva generación, dispuesta a emprender una profunda renovación del país.

Los priistas recién superamos un intenso proceso para construir las candidaturas de nuestros legisladores federales, uninominales y por listas de representación proporcional. No fue tarea sencilla, ya que las perspectivas reales de triunfo han multiplicado las aspiraciones y los legítimos ánimos de aspiración.

Todos los que aspiraron, se sienten legítimamente con los atributos suficientes para ser distinguidos con el respaldo del partido, pero lamentablemente, no hay espacio para todos. Téngase en cuenta que la legítima aspiración individual, debe someterse a las finalidades colectivas. Y la primera es que debemos asumir el poder, para poder reencauzar al país por las rutas del progreso y la justicia.

Asumidas las decisiones, nos corresponde cerrar filas y sumarnos en el gran proyecto de nación que postulamos, con la bandera progresista de Enrique Peña Nieto.

Compañeras y compañeros priistas:

Nuestras tareas para el país son las responsabilidades públicas, la política de las causas sociales, la de construir una nueva agenda nacional que ayude a superar los enormes problemas que afectan a los mexicanos.

Al PRI corresponde ponerle fin a la pesadilla de dolor, violencia, corrupción y pobreza, que el panismo le ha recetado al país a lo largo de estos años.

Porque no queremos otro sexenio de muerte y de miedo. Porque no deseamos más estancamiento económico. Porque nuestros jóvenes requieren trabajo e ingreso suficiente, y nuestros viejos una existencia digna. Porque las mujeres mexicanas merecen vivir en condiciones de equidad, sin humillaciones ni violencia. Porque los niños deben conservar sus sonrisas. Porque México debe lograr su seguridad alimentaria y los campesinos mejores condiciones de trabajo. Porque los obreros requieren un salario justo y una seguridad social garantizada. Porque en México los derechos humanos deben respetarse cotidianamente. Porque los gobernantes incompetentes deben

retirarse. Porque México debe ocupar el lugar que le corresponde en términos de libertad, justicia y equidad.

Y porque la mejor encuesta se verá el 1 de julio, con Enrique Peña Nieto, los priistas, con nuestro entusiasmo y nuestro fervor, vamos a ganar.

IMAGENES

Asimismo, esta autoridad al continuar con el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó un archivo de audio, cuyo título es “Entrevista %20Salvador%20Camarena[1]”, de una duración de 5 minutos con 39 segundos, mismo que contiene un audio del cual se desprende un entrevista que se transcribe a continuación:

**“TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA A
MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, SECRETARIA
GENERAL DEL PRI**

Noticiario: Hoy x Hoy (XEW), 20:50 horas.

Salvador Camarena (conductor): Ayer, durante la ceremonia del 83 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Joaquín Coldwell, el presidente de ese organismo, dijo, entre otras cosas, esto:

Pedro Joaquín Coldwell (presidente nacional del PRI): ...al PRI corresponde ponerle fin a la pesadilla de dolor, violencia, corrupción y pobreza que el panismo le ha recetado al país a lo largo de estos años, porque no queremos otro sexenio de muerte y de miedo, y porque la mejor encuesta se verá el 1 de julio con Enrique Peña Nieto, los priistas vamos a ganar.

Salvador Camarena: Saludo, está en la línea telefónica de W Radio Cristina Díaz, que es la secretaria general del PRI. Bienvenida, Cristina.

María Cristina Díaz Salazar (secretaria general del PRI): Hola, buenas noches, qué gusto en saludarlos.

Salvador Camarena: Híjole, si hacemos una encuesta, no sé con qué identificarán más muerte y miedo, ¿usted qué cree, con las siete décadas del PRI o con 10 años del PAN?

María Cristina Díaz Salazar: Pues con los 12 años del gobierno que está en el poder, que es Acción Nacional. Quiero decir, (inaudible) acuñamos dos frases, dos frases que cobran vigencia desde 1929: justicia social, hay más pobres, más de la mitad de la población, 20 millones de mexicanos, es una tragedia, viven en extrema pobreza, y paz social, México durante décadas le dio paz a su sociedad.

Salvador Camarena: Híjole, a un costo, Cristina, que si hablamos del 68 y de los movimientos guerrilleros, y la gente en Lecumberri, o sea, eso de paz social a mucha gente le hace que se le ponga la piel de gallina.

María Cristina Díaz Salazar: Pues yo te podría decir que en este momento tenemos más muertos que en la Guerra del Golfo Pérsico o la Guerra de Irán, y hay más de 50 mil muertos y 200 mil personas damnificados colateralmente, muchas comunidades han perdido la...

Salvador Camarena: Quizá la diferencia es que aquí, a no ser que se pruebe otra cosa, quienes han matado a esos o han ejecutado, o han asesinado, han sido criminales, y la paz social -insisto- que muchas veces se identificó con un sistema, que desaparecía gente, el hijo de una senadora de la República no ha aparecido, por supuesto estamos hablando de doña Rosario Ibarra de Piedra.

***María Cristina Díaz Salazar:** Y aquí tenemos miles de personas desaparecidas, que es toda una tragedia para las familias no saber de sus seres queridos.*

***Salvador Camarena:** Sí, yo no digo que no, aquí abrimos los micrófonos a Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad todas las veces que es necesario, lo que le digo es que ustedes ayer se lanzaron con un discurso, Cristina, en donde no sé si la gente a la hora que pongan la balanza les va a favorecer.*

***María Cristina Díaz Salazar:** Pues mira, lo que te puedo decir que nos congratula y nos da gusto que llegamos el día de hoy con una encuesta más que pone a nuestro candidato y a nuestro partido por arriba de las preferencias electorales, y estamos claros que la encuesta más importante será la del 1 de julio.*

***Salvador Camarena:** Sin duda. Se refiere a estos 47 puntos que señala el periódico Excelsior, la encuesta de Ulises Beltrán, 47 Enrique Peña Nieto; 29 Josefina Vázquez Mota; 23 Andrés Manuel López Obrador; 1 por ciento Gabriel Quadri.*

***Daniel Moreno (colaborador):** Oiga, Cristina, lo saluda Daniel Moreno, de Animal Político, nada más, uno puede entender que estamos en campaña y quizá en ese contexto un discurso así, pues -insisto- quizá se pueda entender, pero siendo francos, a la luz de los números, ¿usted*

cree de veras que se puede sostener este discurso?

Estoy pensando, por ejemplo, pues que en todo caso hoy ya hay el mismo número de pobres que había en el 95, después de la crisis 94-95, es decir, a la luz de los números quizá el análisis no sea tan sencillo, ¿no?

María Cristina Díaz Salazar: *Bueno, mira, las estadísticas lo están señalando, hay una serie de estudios de opinión; el 62 por ciento de los mexicanos perciben que viven en un ambiente inseguro, y un 40 por ciento de los mexicanos prefiere no salir de noche por temor a ser víctima de la delincuencia, y lamentablemente el 78 por ciento de estos delitos se han involucrado gente joven.*

Si estos 12 años no los vemos a través de estos estudios de opinión y que es lo que está reflejando el hartazgo en medio de una sociedad millones de personas que han perdido la esperanza, que viven en la pobreza, que no tienen oportunidad sus hijos ni de estudiar, ni de trabajar, un rezago educativo importante de 30 millones de mexicanos, y así podemos ir sumando una serie de estadísticas negativas. Lamentablemente la pobreza y la educación van de la mano, y ha sido un fracaso de los gobiernos de la alternancia.

Salvador Camarena: *Yo concluiría esta conversación, le agradezco mucho a la secretaria general del PRI, Cristina Díaz, con una pregunta: ¿cuáles tres palabras identifican al PRI al llegar a su 83 aniversario, Cristina?*

María Cristina Díaz Salazar: *Nos identifica el ánimo, las ideas y proyectos, y desde luego la esperanza por tener de nuevo un mejor México y retomar el rumbo, y el crecimiento económico para generar bienestar a las familias mexicanas.*

Salvador Camarena: *Como siempre un gusto conversar con usted aquí en W, y por supuesto, los que tienen la última palabra son los radioescuchas. Gracias, Cristina.*

Salvador Camarena: *Gracias, Hasta luego, buenas noches."*

En este sentido, del contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo

SUP-RAP-197/2012

tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS:

1.- Consistente en seis notas periodísticas en primera plana ofrecidas en copia simples de los siguientes diarios:

DIARIO	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
LA JORNADA	5 DE MARZO	"PRI: NO QUEREMOS OTRO SEXENIO DE MUERTE Y MIEDO"
EXCÉLSIOR	5 DE MARZO	"PONDREMOS FIN A PESADILLA: PRI"
DIARIO	FECHA	TITULO O ENCABEZADO
EL UNIVERSAL	5 DE MARZO	"ACABAREMOS PESADILLA PANISTA: PRI"
LA CRÓNICA DE HOY	5 DE MARZO	"NO A OTRO SEXENIO DE MUERTE Y MIEDO: PRI"
OVACIONES	5 DE MARZO	"NO A OTRO SEXENIO DE MUERTE Y MIEDO"
IMPACTO DIARIO	5 DE MARZO	"NO QUEREMOS OTRO SEXENIO DE MUERTE Y MIEDO: PRI"

2.- Consistente copia simple de la nota informativa en el Diario La Jornada, intitulada *"En el PRI no queremos otro sexenio de muerte y miedo: Joaquín Coldwell"*, redactada por la C. Rosa Elvira Vargas

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio

que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios. Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”

Debe decirse, que los documentos antes referidos, fueron aportados en copias simples, Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes,**

cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejarla existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.' Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte: IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.*

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González

Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL 1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- CONSISTENTE EN:

a) LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO A LA COORDINACIÓN NACIONAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL:

Oficio número CNCS/AGJL/407/2012 de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, suscrito por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo del año en curso, y mediante el cual remitió un disco compacto que dice contener la información requerida (mismo que será valorado con posterioridad); así como copias fotostáticas de las notas periodísticas que sustentan dicha información.

Ahora bien, respecto al disco compacto (CD) que se anexó al oficio antes descrito, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco en cuestión, visualizó un archivo, cuyo título es SCGPEPANCG069PEF1462012, por lo que al darle clic, se desprenden 4 archivos:

- Archivo en formato de Word intitulado “CristinaDíaz-HoyxHoy-050312”, cuyo contenido de la transcripción se tiene por reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones inútiles.
- Archivo en formato Word intitulado “**Cuadro Relación de Notas**”, cuyo contenido es el siguiente:

Diario	Fecha	Título / Encabezado
La Jornada	5 de marzo	PRI: No queremos otro sexenio de muerte y miedo
Excélsior	5 de marzo	Pondremos fin a pesadilla: PRI
El Universal	5 de marzo	Acabaremos pesadilla panista: PRI
La Crónica	5 de marzo	No a otro sexenio de muerte y miedo: PRI
Ovaciones	5 de marzo	No a otro sexenio de muerte y miedo

Diario	Fecha	Título / Encabezado
Impacto Diario	5 de marzo	No queremos otro sexenio de muerte y miedo: PRI

Noticiario	Emisora	Fecha y hora	Aparición/Intervención
Hoy por Hoy	W Radio96.9 Frecuencia Modulada	5 de marzo, 20:50 horas	C María Cristina Díaz, Secretaria General del PRI

- Archivo de audio intitulado “**Ma. Cristina Díaz-HoyxHoy-050312**”, cuyo contenido de la transcripción, por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tenga reproducido como si a la letra se insertase.

SUP-RAP-197/2012

- Archivo en formato PDF intitulado “**Notas solicitadas**”, y del cual se desprenden las notas reseñadas en el cuadro anteriormente transcrito.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tiene el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas (Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

b) ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del dieciséis del mismo mes y año, misma que se encuentra transcrita en el apartado de resultandos del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducida para todos los efectos legales.

En dicha Acta Circunstanciada, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo la búsqueda por Internet referente a las páginas Milenio.com

y <http://www.pri.org.mx/ComprometidosConMexico/index.aspx>, lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

Por tanto, resulta preciso mencionar que se localizó una página del Partido Revolucionario Institucional, y al ingresar al sitio YouTube como lo indica la queja, se localizó el video relacionado con el discurso emitido por el C. Pedro Joaquín Coldwell, mismo que al guardar identidad con el transcrito en el punto 1 de las pruebas referidas del quejoso, por economía procesal se tiene por reproducido.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia, **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

De dicha Acta, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34 y 44 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTE EN:

1.- Escrito signado por el C. Pedro Joaquín Coldwell, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de fecha catorce de abril del año en curso, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante acuerdo de fecha diez del mismo mes y año, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- *Indique quien o quienes fueron los encargados de la organización y/o realización evento efectuado el día cuatro de marzo de la presente anualidad, con motivo del 83 aniversario del Instituto Político referido, celebrado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;*
Respuesta.- *El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Señale el objeto que tuvo el evento referido en el inciso anterior*
Respuesta.- *Se trató de un evento partidista interno, para conmemorar el 83 aniversario de la fundación del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Sírvase remitir el discurso íntegro de su participación en el evento referido en el inciso inmediato anterior;*
Respuesta.- *Adjunto al presente el texto íntegro del discurso.*
- *En su caso, sírvase aportar el testigo de grabación relativo que contenga el discurso pronunciado por Usted en el evento en cuestión;*
Respuesta.- *Se adjunta el testigo solicitado en un disco compacto.*
- *Con relación a la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresarla causa o motivo en que sustenta sus respuestas; asimismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.*

Respuesta.- *Adjunto al presente la información solicitada por esta Autoridad, y en cuanto a expresar el motivo en que sustento mis respuestas, he de referir que los hechos que la quejosa considera son contrarios a la normativa electoral, en realidad no lo son, pues se trató de un evento intrapartidista, cerrado, que tuvo verificativo en las instalaciones de nuestra sede nacional, en el que se pronunciaron discursos políticos y que si bien se hicieron algunas manifestaciones, ninguna connotación de actos de precampaña o campaña tuvieron, porque solamente fueron única y exclusivamente el punto de vista del suscrito en mi calidad de Presidente de mi Partido y en ejercicio de la libre expresión de las ideas.*

En ese contexto y en un evento eminentemente intrapartidista y cerrado, es que se dieron los hechos denunciados. En cuanto a la difusión que de ello hicieron diversos medios de comunicación, esto queda fuera de los alcances, tanto del suscrito como de mi Partido, es decir, a los medios no se les puede ordenar qué hacer o qué informar, pues estos actúan en el rango de la libertad de prensa. En ese tenor, al haber actuado en términos de la normativa electoral, evidentemente no se ha quebrantado la misma.

(...)"

Asimismo, contiene un disco compacto en formato CD cuyo título es "04-03-12 PJC Aniversario PRI MASTER", mismo que contiene un video de una duración de 20 minutos con 05 segundos, mismo que contiene el discurso transcrito en el punto 1 de las pruebas ofrecidas por el quejoso, y en ese sentido, por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen al aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35; y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por lo que se refiere al contenido del disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44 párrafo 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el domingo cuatro de marzo del año en curso, se realizó la celebración del ochenta y tres aniversario del Partido Revolucionario Institucional en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político.
- Que el C. Pedro Joaquín Coldwell, con fecha cuatro de marzo del año en curso, asistió a la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Nacional con militantes del Instituto Político de referencia con motivo de dicho Aniversario.
- Que el C. Pedro Joaquín Coldwell, con fecha cuatro de marzo del año en curso, dirigió un mensaje en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con motivo del ochenta y tres aniversario del Partido en cita.
- Que la organización y realización del evento realizado el día cuatro de marzo del presente, fue a cargo del Comité

SUP-RAP-197/2012

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y que se trató de un evento intrapartidista interno para conmemorar el ochenta y tres aniversario de su fundación.

- Que en el evento realizado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de dicho Partido, rindió un discurso, del cual se desprenden, entre otras, las siguientes manifestaciones:
 - “En este sexenio el número de pobres se ha incrementado en 12 millones y medio y ha ocurrido precisamente cuando los actuales precios del petróleo son los más altos de la historia.”
 - “La estabilidad económica que presume el gobierno es estéril (...) La inversión en infraestructura ha caído drásticamente (...) El gobierno actual ha empobrecido la política (...) El poder ejecutivo federal reduce su óptica a la represión armada, el resto de la agenda del país se ha postergado (...) El gobierno federal dice que tiene voluntad para combatirlo pero obtiene resultados contrarios a lo que proclama, la descomposición social del país es preocupante, hoy se destina más presupuesto que nunca a la seguridad pública mientras que se ha triplicado la incidencia delictiva (...) La delincuencia y la corrupción crecen por la ausencia de políticas económicas y sociales y por la errática política de seguridad y de procuración de justicia.”
 - “A unos cuantos meses de que se lleve a cabo la 3ª elección presidencial del siglo, nuestro país atraviesa por una severa crisis, propiciada por la incapacidad de los panistas para gobernar”.
 - “La hambruna que padecieron los tarahumaras hace unas semanas exhibió públicamente la ausencia de una auténtica política social, los marginados no están en la mira del gobierno de la derecha.”
 - “La crisis solo se resolverá modificando su vértice político. Si colocamos a la cabeza del gobierno y del estado a un dirigente capaz de dirigirnos como nación, como el enorme país que somos (...) la solución comienza por escoger a un líder y por establecer el imperio de nuevas políticas públicas de contenido económico y social (...) es el momento de cambio estafeta (...) de no promover políticas de muerte. Entre la derecha promueve súbitamente del radicalismo delirante a la república amorosa, el PRI con Enrique Peña Nieto está del lado del humanismo, de la calidad de vida, de los que empujan el carro del progreso de los que tienen la experiencia y la mejor oferta para hombre y mujer”.
 - “Peña Nieto se ha ido perfilando como el líder de una nueva generación de mexicanos. Mostró su capacidad de conducción popular en el Estado de México,

multiplicó los empleos y las inversiones productivas, la infraestructura, la oferta educativa, la calidad de vida, y mereció el reconocimiento a su labor por medio de abultada votación para el candidato que lo siguió en el cargo para el gobierno del estado.”

- “La campaña que emprenderemos con EPN marcará un nuevo hito, el inicio de una nueva política por y para los jóvenes que superara a las generaciones agotadas (...) Una política que se propone cambiar todo lo que no funciona y nos mantiene en este prolongado estancamiento. La nueva política de hondo contenido económico y social que jubilara a los actuales e incompetentes dirigentes sociales, y tomara el mando y nos dará el rumbo.”
- “Con frecuencia en la historia se presentan saltos generacionales e individuos de la generación más joven asumen el poder. Eso mismo va a ocurrir en México ahora con Enrique Peña Nieto. (..) Asumidas las decisiones nos corresponde cerrar filas y sumarnos en el gran proyecto de Nación que postulamos con la bandera progresista de Enrique Peña Nieto.”
- “Al PRI corresponde ponerle fin a la pesadilla de dolor, violencia corrupción y pobreza que el panismo le ha recetado al país a lo largo de estos años. Porque no deseamos más estancamiento económico.
(..) Y porque la mejor encuesta se verá el 10 de Julio con Enrique Peña Nieto, los priistas con nuestro entusiasmo y nuestro fervor vamos a ganar”.
- Que el día cinco de marzo del año en curso, se efectuó una entrevista en el noticiero Hoy por Hoy, de la emisora W Radio 96.9, conducido por Salvador Camarena.
- Que la C. María Cristina Díaz Salazar, con fecha cinco de marzo del año en curso, sostuvo una entrevista en el Programa Radiofónico Hoy por Hoy, de la emisora W Radio 96.9, conducido por Salvador Camarena.
- Que en dicha entrevista la C. María Cristina Díaz Salazar, emitió entre otras declaraciones, las siguientes:
 - “Pues con los 12 años del gobierno que está en el poder, que es Acción Nacional. Si acuñamos 2 frases que cobran vigencia desde 1929, vemos la diferencia. “Justicia Social”, hoy hay más pobres; más de la mitad de la población, 20 millones de mexicanos, viven en extrema pobreza. Y la otra “Paz Social”, México dio paz durante décadas a su sociedad...”
 - “Pues yo te podría decir que en estos momentos tenemos más muertos que los de la guerra del Golfo Pérsico o la guerra de Irán. Hay más de 50 mil muertos y 200 mil personas damnificados colateralmente...”

SUP-RAP-197/2012

- “Aquí tenemos miles de personas desaparecidas, que es toda una tragedia para las familias no saber de sus seres queridos”.
- “Te puedo decir que nos da gusto que llegamos el día de hoy con una encuesta más que pone a nuestro candidato y a nuestro Partido por arriba en las preferencias electorales. Estamos claros que la encuesta más importante será el 1 de julio...”
- “Las estadísticas señalan que el 62% de los mexicanos percibe que vive en un ambiente inseguro y un 40% prefiere no salir de noche para no ser víctima de la delincuencia. Si estos 12 años no los vemos a través de estos estudios, que reflejan el hartazgo de una sociedad que ha perdido la esperanza, que vive en la pobreza, donde los hijos no tienen oportunidad de estudiar o trabajar”.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PÁRRAFOS 3 Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; ATRIBUIBLES AL C. PEDRO JOAQUÍN COLDWELL, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si las manifestaciones vertidas por el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional antes referido, durante la realización del evento en el cual hizo uso de la palabra para dirigir un discurso con motivo del ochenta y tres aniversario del Partido en cita, mismo que tuvo verificativo el cuatro de marzo del año en curso, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del multicitado instituto, resultan contraventoras a la normativa electoral federal, ya que bajo el concepto del quejoso, los hechos referidos tuvieron la finalidad de exponer la plataforma electoral, la promoción abierta y reiterada de su partido y realizar proselitismo electoral en contra del Partido Acción Nacional y del actual Gobierno Federal.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas **consideraciones generales** respecto del marco normativo que regula los **actos anticipados de precampaña y campaña**. Al respecto, conviene tener presente el contenido

de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 345, párrafo 1, inciso d) y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán

durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no

podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

(...)

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros

de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 237

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la Jornada Electoral.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[...]

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

- I. Con amonestación pública;*
 - II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
 - IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
 - V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
 - VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
- c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*
- I. Con amonestación pública;*
 - II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*
 - III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.*
- Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7 *De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña [...]*

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener

su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

SUP-RAP-197/2012

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011 mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser

postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o

candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, **pues los actos tienen como propósito fundamental***

presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña. Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas,

SUP-RAP-197/2012

requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)

SUP-RAP-191/2010

(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña

fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal.

Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser

analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo

210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando

el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecerla impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no

SUP-RAP-197/2012

significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno. Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.”

SUP-RAP-63/2011

“(…)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un

“movimiento social” participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido verdidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

SUP-RAP-197/2012

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: “que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita”.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento personal, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringirla normativa electoral.

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y afin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (Foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (Foja 152).

Ahora bien, por cuanto hace al elemento temporal descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (Fojas 170 y 171)”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y **campaña**, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales **se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del **periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.**
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

SUP-RAP-197/2012

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador instruido por el Instituto Federal Electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de **militante, aspirante o precandidato de algún partido político.**
- Que las manifestaciones o actos **tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el quince

de febrero de dos mil doce, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL*

FEDERAL 2011- 2012”, en el que en la parte medular el Consejo General de esta Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

SEGUNDA.- *En el periodo de “intercampaña” no les está permitido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, el acceso a los tiempos del Estado en la radio y la televisión. Estos tiempos serán utilizados exclusivamente por las autoridades electorales. Durante la intercampaña, no podrán celebrarse debates entre los precandidatos, candidatos, partidos políticos y coaliciones. Quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.*

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los

partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

CUARTA. *En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, -con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”-; siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.*

QUINTA.- *Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.*

SEXTA.- *A más tardar el 1 de marzo de 2012 deberá quedar retirada toda propaganda de precampaña en bardas contratadas o asignadas por las autoridades, así como en espectaculares. Asimismo deberán retirarse las mantas colocadas en el equipamiento urbano y cualquier propaganda emitida por cualquier otro medio de difusión que haga referencia a precandidatos, precampañas o candidatos.*

SÉPTIMA. *A partir del 16 de febrero de 2012 y hasta el 29 de marzo, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral.*

OCTAVA. *Las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal*

de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO.- *Durante el periodo de intercampaña, los mensajes en radio y televisión que se difundan para dar a conocer informes de labores de funcionarios públicos a los que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán hacer alusión a partidos políticos o incluir sus emblemas bajo ninguna modalidad.*

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.*

(...)

Del anterior acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- Que el periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprendió del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo de dos mil doce.
- Que durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.
- Que quedan protegidas por la libertad periodística, las tertulias, los programas de opinión y las mesas de análisis político.
- Que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.
- Que los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.
- Que en los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica conforme a los límites fijados en las leyes, en cualquier tiempo, (con excepción de la radio y a la televisión, toda vez que no tienen acceso a los tiempos del Estado en el periodo de “intercampaña”), siempre y cuando no promueva candidaturas, ni solicite el voto a su favor para la Jornada Electoral Federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal.
- Que los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan

SUP-RAP-197/2012

prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas (es decir treinta de marzo de dos mil doce); por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- Que las quejas o denuncias que sean presentadas con motivo del incumplimiento al presente Acuerdo serán resueltas mediante el procedimiento especial sancionador por el Consejo General o los consejos distritales de conformidad a las competencias establecidas para dichos órganos tanto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en el Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como se observa, a través del Acuerdo número CG92/20121, el Consejo General de este Instituto emitió normas reglamentarias para los actos anticipados de campaña, dentro del proceso 2011-2012, en virtud de que la legislación electoral actual no establece claramente qué pueden y qué no pueden difundir o exponer los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante dicha etapa del proceso.

Asimismo, se estableció que la libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística, están salvaguardados en todo momento.

Además de lo anterior, respecto a los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del dieciséis de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas, esto es el treinta de marzo de dos mil doce; por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos **anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al**

Proceso Electoral Federal, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente el C. Pedro Joaquín Coldwell, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña, en virtud de que realizó un evento de carácter público, así como que promovió y posicionó su nombre, imagen y oferta política y emitió mensajes alusivos al actual Proceso Electoral Federal, expuso la plataforma electoral presentada y registrada ante el Instituto Federal Electoral por el Partido Revolucionario Institucional y posicionó la candidatura de su candidato el C. Enrique Peña Nieto y del propio partido político que lo postula para obtener el voto de la ciudadanía.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos:

- Que el domingo cuatro de marzo del año en curso, se realizó la celebración del ochenta y tres aniversario del Partido Revolucionario Institucional en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político.
- Que el C. Pedro Joaquín Coldwell, con fecha cuatro de marzo del año en curso, asistió a la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Nacional con militantes del Instituto Político de referencia con motivo de dicho Aniversario.
- Que el C. Pedro Joaquín Coldwell, con fecha cuatro de marzo del año en curso, dirigió un mensaje en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con motivo del ochenta y tres aniversario del Partido en cita.
- Que la organización y realización del evento realizado el día cuatro de marzo del presente, fue a cargo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y que se trató de un evento intrapartidista interno para conmemorar el ochenta y tres aniversario de su fundación.
- Que en el evento realizado en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el C. Pedro Joaquín Coldwell, Presidente de

SUP-RAP-197/2012

dicho Partido, rindió un discurso, el cual será analizado en líneas subsecuentes.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

El temporal. Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir que del hecho que el C. Pedro Joaquín Coldwell, ocupa el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo anterior, se tiene por colmado el elemento personal, dado que existe la posibilidad de que sea sujeto infractor de la falta que se le imputa.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Pedro Joaquín Coldwell, permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, al partido político que representa o a su candidato.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la

postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²

² Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de las declaraciones efectuadas por el C. Pedro Joaquín Coldwell, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el evento que tuvo verificativo el día cuatro de marzo de dos mil doce, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del ochenta y tres aniversario de dicho instituto político, en el que asistieron militantes y adherentes de dicho partido, motivo por el cual es necesario realizar una comparación entre las manifestaciones que señala el partido quejoso como violatorias y la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Debe decirse que la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional, fue aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante Resolución identificada con la clave CG109/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”**.

MANIFESTACIONES DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL	PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”
<p><i>En este sexenio el número de pobres se ha incrementado en 12 millones y medio y ha ocurrido precisamente cuando los actuales precios del petróleo son los más altos de la historia ¿A dónde ha ido a parar todo ese dinero?”.</i></p>	<p>Crecimiento económico, competitividad en el empleo. <i>El mediocre crecimiento con estabilidad financiera de los últimos años es resultado de que no se han construido motores económicos propios y se ha dependido sólo de los altos precios del petróleo y del aumento de la exportación de manufacturas a Estados Unidos. Frente a un escenario mundial desfavorable, estos factores de estímulo corren el riesgo de perder fuerza y de menguar el soporte que han dado a la economía nacional.</i></p>

SUP-RAP-197/2012

<p>"La estabilidad económica que presume el gobierno es estéril (...) La inversión en infraestructura ha caído drásticamente (...) El gobierno actual ha empobrecido la política (...) El poder ejecutivo federal reduce su óptica a la represión armada, el resto de la agenda del país se ha postergado (...) El gobierno federal dice que tiene voluntad para combatirlo pero obtiene resultados contrarios a lo que proclama, la descomposición social del país es preocupante, hoy se destina más presupuesto que nunca a la seguridad pública mientras que se ha triplicado la incidencia delictiva (...) La delincuencia y la corrupción crecen por la ausencia de políticas económicas y sociales y por la errática política de seguridad y de procuración de justicia."</p>	<p>Introducción. La tranquilidad de la gran mayoría de mexicanos ha sido afectada por la violencia y los efectos de la delincuencia organizada y la guerra contra el narcotráfico. La falta de funcionalidad de muchas de nuestras instituciones de gobierno ha complicado el proceso de toma de decisiones. (...) Como nunca, se conjugan el estancamiento de la economía; un alto nivel de desigualdad y pobreza de la población; el más profundo quebranto del Estado de derecho, la seguridad pública y la paz social, con un proceso de transición a la democracia inacabado y crisis de la vida institucional y de gobernabilidad. Democracia, Seguridad y Justicia Logremos la protección efectiva de los mexicanos y garanticemos la seguridad pública "Reconocemos por igual que tenemos una endeble</p>
--	---

<p>MANIFESTACIONES DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL</p>	<p>PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"</p>
	<p>cultura de la legalidad que es urgente revertir, porque ello genera corrupción, irresponsabilidad, desconfianza en las instituciones y, por supuesto, conductas delictivas e impunidad. También señalamos el deterioro acumulado en las instituciones responsables de la seguridad pública, lo cual se manifiesta en los niveles de corrupción e impunidad, así como en la desconfianza ciudadana." Desarrollo y Equidad Social "La combinación de bajo crecimiento y alto desempleo, con alza de precios en productos y servicios básicos, pérdida de poder adquisitivo, baja productividad y la precaria seguridad pública es el factor decisivo para perpetuar la pobreza y exclusión. La política social de los gobiernos de la alternancia ha fracasado."</p>

<p>DECLARACIÓN DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL.</p>	<p>TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA</p>
<p>"A unos cuantos meses de que se lleve a cabo la 3ª Constituyente una elección presidencial del siglo, nuestro país atraviesa por una severa crisis, propiciada por la incapacidad de los panistas para gobernar".</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional; y referencia a la próxima Jornada Electoral Federal.</p>
<p>"El país navega sin rumbo, la lapidaria frase parece hecha a la medida de los gobernantes panistas "nadie alcanza a buen puerto sin no sabe a dónde dirigirse". ¿Dónde están las metas de desarrollo y de justicia social? Se atiende la rutina del día a día en las dependencias gubernamentales sin visión de porvenir".</p>	<p>La crítica a políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional; y propaganda electoral mediante la denostación de su partido político oponente que encabeza el gobierno actual, con el objeto de influir de manera negativa en el electorado respecto al quejoso.</p>

<p>DECLARACIÓN DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL</p>	<p>TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA</p>
<p>"La hambruna que padecieron los tarahumaras hace unas semanas exhibió públicamente la ausencia de una auténtica política social, los marginados no están en la mira del gobierno de la derecha.".</p>	<p>La crítica a políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</p>
<p>"La crisis solo se resolverá modificando su vértice político. Si colocamos a la cabeza del gobierno y del</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.</p>

estado a un dirigente capaz de dirigirnos como nación, como el enorme país que somos (...) la solución comienza por escoger a un líder y por establecer el imperio de nuevas políticas públicas de contenido económico y social (...) es el momento de cambio estafeta (...) de no promover políticas de muerte. Entre la derecha promueve súbitamente del radicalismo delirante a la república amorosa, el PRI con Enrique Peña Nieto está del lado del humanismo, de la calidad de vida, de los que empujan el carro del progreso de los que tienen la experiencia y la mejor oferta para hombre y mujer ".	
"Peña Nieto se ha ido perfilando como el líder de una nueva generación de mexicanos. Mostró su capacidad de conducción popular en el Estado de México, multiplicó los empleos y las inversiones productivas, la infraestructura, la oferta educativa, la calidad de vida, y mereció el reconocimiento a su labor por medio de abultada votación para el candidato que lo siguió en el cargo para el gobierno del estado."	Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.
"La campaña que emprenderemos con EPN marcará un nuevo hito, el inicio de una nueva política por y para los jóvenes que superara a las generaciones agotadas (...) Una política que se propone cambiar todo lo que no funciona y nos mantiene en este prolongado estancamiento. La nueva política de hondo contenido económico y social que jubilara a los actuales e incompetentes dirigentes sociales, y tomara el mando y nos dará el rumbo."	Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.
"Con frecuencia en la historia se presentan saltos generacionales e individuos de la generación más	Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.

DECLARACIÓN DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL	TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA
joven asumen el poder. Eso mismo va a ocurrir en México ahora con Enrique Peña Nieto. (..) Asumidas las decisiones nos corresponde cerrar filas y sumarnos en el gran proyecto de Nación que postulamos con la bandera progresista de Enrique Peña Nieto."	
"Al PRI corresponde ponerle fin a la pesadilla de dolor, violencia corrupción y pobreza que el panismo le ha recetado al país a lo largo de estos años. Porque no deseamos más estancamiento económico. (..) Y porque la mejor encuesta se verá el 10 de Julio con Enrique Peña Nieto, los priistas con nuestro entusiasmo y nuestro fervor vamos a ganar"	Posicionamiento del candidato o partido político denunciado y alusión explícita a la fecha de la Jornada Electoral.

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por el C. Pedro Joaquín Coldwell con fecha día cuatro de marzo de dos mil doce, se advierte que constituyen palabras aisladas emitidas dentro del discurso y arenga política emitida con motivo del ochenta y tres aniversario del instituto político del cual es dirigente, esto es, que si bien son expresiones que pudieran constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en México o augurios de bienestar para éste, no guardan identidad conceptual con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende del cuadro que se insertó con anterioridad, en donde se subrayó con letras negrillas las posibles similitudes que arguye el partido quejoso existen.

SUP-RAP-197/2012

Se advierte que las manifestaciones denunciadas son palabras aisladas, que si bien algunas coinciden con palabras que componen las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen propiamente frases completas que reflejen los conceptos contenidos en dicha plataforma, contrario a lo sostenido por el partido quejoso. Al respecto cobra importancia consultar el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española respecto de tales términos como se muestra a continuación:

“frase.

(Del lat. *phrasis*, y este del gr. *φράσις*, expresión).

1. f. Conjunto de palabras que basta para formar sentido, especialmente cuando no llega a constituir oración.

2. f. frase hecha.

(...)”

7. f. Ling. Expresión acuñada constituida generalmente por dos o más palabras cuyo significado conjunto no se deduce de los elementos que la componen.

(...)”

Así, las manifestaciones vertidas por el C. Pedro Joaquín Coldwell, en el evento que tuvo verificativo el día cuatro de marzo de dos mil doce, en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se conmemoró el ochenta y tres aniversario del instituto político del cual es dirigente, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en el que se emitieron, y no se transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, particularmente en los siguientes apartados:

“(...)”

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. **Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí**

mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse **con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.**

(...)

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; **por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

(...)"

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral en el discurso del C. Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en el evento en cuestión, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales; lo anterior, sin perjuicio de la publicidad o privacidad que haya tenido el evento, puesto que el supuesto normativo referido, así como las reglas de los acuerdos citados, sólo exigen para su configuración la presentación o exposición de las plataformas

SUP-RAP-197/2012

electorales en todo tipo de actos, sin distinguir en cuanto a la naturaleza pública o privada de los mismos o a la calidad de la ciudadanía que conforme el auditorio a quien se dirija la exposición.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral), no se actualiza por parte del C. Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en cuanto al agravio que hace valer el quejoso en el sentido de que el dirigente denunciado promovió el voto a favor de su partido o de su candidato a la Presidencia de la República o en contra del partido quejoso, además de que a su decir emitió mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, del estudio a las manifestaciones objeto de controversia, contrario a lo aseverado por el quejoso, del análisis literal no se desprende de forma unívoca algún llamamiento al voto o la promoción de éste a favor o en contra de alguna opción política, y si bien existe una alusión al Proceso Electoral Federal, así como a diversas de las condiciones prevalecientes en el país, a manera de crítica, lo es en el contexto de la arenga efectuada con motivo del realce que de su partido se está haciendo en su aniversario, contrastándolo con diversas opciones políticas, entre ellas, la que encabeza el gobierno, lo cual, resulta consustancial al debate político abierto y desinhibido que debe prevaler; razón por la cual, no colman ninguna hipótesis legal o reglamentaria que prohíbe los actos anticipados de campaña por dicha conducta de la promoción o solicitud explícita del voto a favor o en contra o de la emisión de mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, pues como ya se dijo con antelación, constituyeron expresiones dentro del ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión vinculadas con el evento en el que el discurso fue emitido.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Pedro Joaquín Coldwell, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados de campaña**, y en ese sentido, no se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con

los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”;

NOVENO.- ESTUDIO RESPECTO A LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 211; 228; 237, PÁRRAFO 3 Y 345, PÁRRAFO 1, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”; ATRIBUIBLES A LA C. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR, SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si las manifestaciones vertidas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político antes referido, resultan contraventoras a la normativa electoral federal.

Analizando el caso particular que nos ocupa, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que presuntamente la C. María Cristina Díaz Salazar, ha incurrido en infracciones en materia electoral, al realizar actos anticipados de campaña, en virtud de que sostuvo una entrevista en el noticiero Hoy por Hoy, de la emisora W Radio 96.9, conducido por Salvador Camarena, en la cual supuestamente los hechos referidos tuvieron la finalidad de promover a su partido político mediante la crítica abierta en contra del actual Gobierno Federal y del Partido Acción Nacional con el propósito de posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos o al Partido Revolucionario Institucional, así como la promoción de la plataforma electoral de éste último.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentran acreditados fundamentalmente los siguientes hechos denunciados:

- Que el día cinco de marzo del año en curso, se efectuó una entrevista en el noticiero Hoy por Hoy, de la emisora W Radio 96.9, conducido por Salvador Camarena.
- Que la C. María Cristina Díaz Salazar, con fecha cinco de marzo del año en curso, sostuvo una entrevista en el

SUP-RAP-197/2012

Programa Radiofónico Hoy por Hoy, de la emisora W Radio 96.9, conducido por Salvador Camarena.

- Que en dicha entrevista la C. María Cristina Díaz Salazar, emitió diversas declaraciones, las cuales serán materia de estudio en líneas subsecuentes.

Ahora bien, en principio debe recordarse que para tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña electoral, se deben reunir los siguientes elementos:

El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

El temporal. Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio, debemos partir del hecho de que la C. María Cristina Díaz Salazar, tiene el carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la C. María Cristina Díaz Salazar, permita colegir una intención de posicionar indebidamente, en el Proceso Electoral de 2011-2012, al partido político que representa o a su candidato.

En este contexto, si bien en el presente caso la denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "sine qua non" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.²

² Tal y como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-71/2012 y sus acumulados, de fecha 14 de marzo de 2012.

Al efecto, se considera pertinente realizar un análisis de las declaraciones efectuadas por la C. María Cristina Díaz Salazar con fecha cinco de marzo del año en curso, durante la entrevista que sostuvo, en donde emitió diversas declaraciones, motivo por el cual es necesario realizar una comparación entre las manifestaciones que señala el partido quejoso como violatorias y la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Debe decirse que la Plataforma Electoral del Partido Revolucionario Institucional, fue aprobada por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, mediante Resolución identificada con la clave CG109/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”.

**TRANSCRIPCIÓN DE LA ENTREVISTA A
MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR,
SECRETARIA GENERAL DEL PRI**

Noticiario: Hoy x Hoy (XEW), 20:50 horas.

Salvador Camarena (conductor): *Ayer, durante la ceremonia del 83 aniversario del Partido Revolucionario Institucional, Pedro Joaquín Coldwell, el presidente de ese organismo, dijo, entre otras cosas, esto:*

Pedro Joaquín Coldwell (presidente nacional del PRI): *...al PRI corresponde ponerle fin a la pesadilla de dolor, violencia, corrupción y pobreza que el panismo le ha recetado al país a lo largo de estos años, porque no queremos otro sexenio de muerte y de miedo, y porque la mejor encuesta se verá el 1 de julio con Enrique Peña Nieto, los priistas vamos a ganar.*

Salvador Camarena: *Saludo, está en la línea telefónica de W Radio Cristina Díaz, que es la secretaria general del PRI. Bienvenida, Cristina.*

María Cristina Díaz Salazar (secretaria general del PRI): *Hola, buenas noches, qué gusto en saludarlos.*

Salvador Camarena: *Híjole, si hacemos una encuesta, no sé con qué identificarán más muerte y miedo, ¿usted qué cree, con las siete décadas del PRI o con 10 años del PAN?*

María Cristina Díaz Salazar: *Pues con los 12 años del gobierno que está en el poder, que es Acción Nacional. Quiero decir, (inaudible)*

acuñamos dos frases, dos frases que cobran vigencia desde 1929: justicia social, hay más pobres, más de la mitad de la población, 20 millones de mexicanos, es una tragedia, viven en extrema pobreza, y paz social, México durante décadas le dio paz a su sociedad.

Salvador Camarena: Híjole, a un costo, Cristina, que si hablamos del 68 y de los movimientos guerrilleros, y la gente en Lecumberri, o sea, eso de paz social a mucha gente le hace que se le ponga la piel de gallina.

María Cristina Díaz Salazar: *Pues yo te podría decir que en este momento tenemos más muertos que en la Guerra del Golfo Pérsico o la Guerra de Irán, y hay más de 50 mil muertos y 200 mil personas damnificados colateralmente, muchas comunidades han perdido la...*

Salvador Camarena: *Quizá la diferencia es que aquí, a no ser que se pruebe otra cosa, quienes han matado a esos o han ejecutado, o han asesinado, han sido criminales, y la paz social - insisto- que muchas veces se identificó con un sistema, que desaparecía gente, el hijo de una senadora de la República no ha aparecido, por supuesto estamos hablando de doña Rosario Ibarra de Piedra.*

María Cristina Díaz Salazar: *Y aquí tenemos miles de personas desaparecidas, que es toda una tragedia para las familias no saber de sus seres queridos.*

Salvador Camarena: *Sí, yo no digo que no, aquí abrimos los micrófonos a Movimiento por la Paz con Justicia y Dignidad todas las veces que es necesario, lo que le digo es que ustedes ayer se lanzaron con un discurso, Cristina, en donde no sé si la gente a la hora que pongan la balanza les va a favorecer.*

María Cristina Díaz Salazar: *Pues mira, lo que te puedo decir que nos congratula y nos da gusto que llegamos el día de hoy con una encuesta más que pone a nuestro candidato y a nuestro partido por arriba de las preferencias electorales, y estamos claros que la encuesta más importante será la del 1 de julio.*

Salvador Camarena: *Sin duda. Se refiere a estos 47 puntos que señala el periódico Excelsior, la encuesta de Ulises Beltrán, 47 Enrique Peña Nieto; 29 Josefina Vázquez Mota; 23 Andrés Manuel López Obrador; 1 por ciento Gabriel Quadri.*

Daniel Moreno (colaborador): Oiga, Cristina, lo saluda Daniel Moreno, de Animal Político, nada más, uno puede entender que estamos en campaña y quizá en ese contexto un discurso así, pues -insisto- quizá se pueda entender, pero siendo francos, a la luz de los números, ¿usted cree de veras que se puede sostener este discurso?

Estoy pensando, por ejemplo, pues que en todo caso hoy ya hay el mismo número de pobres que había en el 95, después de la crisis 94-95, es decir, a la luz de los números quizá el análisis no sea tan sencillo, ¿no?

María Cristina Díaz Salazar: Bueno, mira, las estadísticas lo están señalando, hay una serie de estudios de opinión; el 62 por ciento de los mexicanos perciben que viven en un ambiente inseguro, y un 40 por ciento de los mexicanos prefiere no salir de noche por temor a ser víctima de la delincuencia, y lamentablemente el 78 por ciento de estos delitos se han involucrado gente joven.

Si estos 12 años no los vemos a través de estos estudios de opinión y que es lo que está reflejando el hartazgo en medio de una sociedad millones de personas que han perdido la esperanza, que viven en la pobreza, que no tienen oportunidad sus hijos ni de estudiar, ni de trabajar, un rezago educativo importante de 30 millones de mexicanos, y así podemos ir sumando una serie de estadísticas negativas. Lamentablemente la pobreza y la educación van de la mano, y ha sido un fracaso de los gobiernos de la alternancia.

Salvador Camarena: Yo concluiría esta conversación, le agradezco mucho a la secretaria general del PRI, Cristina Díaz, con una pregunta: ¿cuáles tres palabras identifican al PRI al llegar a su 83 aniversario, Cristina?

María Cristina Díaz Salazar: Nos identifica el ánimo, las ideas y proyectos, y desde luego la esperanza por tener de nuevo un mejor México y retomar el rumbo, y el crecimiento económico para generar bienestar a las familias mexicanas.

Salvador Camarena: Como siempre un gusto conversar con usted aquí en W, y por supuesto, los que tienen la última palabra son los radioescuchas. Gracias, Cristina.

Salvador Camarena: Gracias, Hasta luego, buenas noches.

MANIFESTACIONES DE MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR	PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"
---	---

SUP-RAP-197/2012

<p>"Pues con los 12 años del gobierno que está en el poder, que es Acción Nacional. Si acuñamos 2 frases que cobran vigencia desde 1929, vemos la diferencia. "Justicia Social", hoy hay más pobres; más de la mitad de la población, 20 millones de mexicanos, viven en extrema pobreza. Y la otra "Paz Social", México dio paz durante décadas a su sociedad..."</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Queremos una ciudadanía sustentada en la equidad; una sociedad con justicia social, como sistema de vida generador e igualdad de oportunidades, para que todos los mexicanos accedan al bienestar pleno y al ejercicio de sus capacidades en favor de un desarrollo sostenible y compartido. • Como logremos no sólo la justicia social, sino poner a salvo la democracia, restaurar el Estado de derecho, darle sustentabilidad al crecimiento y recuperar nuestro prestigio y
---	--

MANIFESTACIONES DE MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR	PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"
	<p>papel en el contexto internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El país atraviesa momentos de gran complejidad: cruciales en la determinación de su futuro. Como nunca, se conjugan el estancamiento de la economía; un alto nivel de desigualdad y pobreza de la población; el más profundo quebranto del Estado de derecho, la seguridad pública y la paz social, con un proceso de transición a la democracia inacabado y crisis de la vida institucional y de la gobernabilidad. • Alentar la participación de la sociedad en todas las acciones orientadas a la seguridad pública y a recuperar la paz social.

MANIFESTACIONES DE MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR	TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA
<p>"Pues yo te podría decir que en estos momentos tenemos más muertos que los de la guerra del Golfo Pérsico o la guerra de Irán. Hay más de 50 mil muertos y 200 mil personas damnificados colateralmente..."</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</p>
<p>"Aquí tenemos miles de personas desaparecidas, que es toda una tragedia para las familias no saber de sus seres queridos"."</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</p>
<p>"Te puedo decir que nos da gusto que llegamos el día de hoy con una encuesta más que pone a nuestro candidato y a nuestro Partido por arriba en las preferencias electorales. Estamos claros que la encuesta más importante será el 1 de julio..."</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado y referencia a la Jornada Electoral próxima.</p>
<p>"Las estadísticas señalan que el 62% de los mexicanos percibe que vive en un ambiente inseguro y un 40% prefiere no salir de noche para no ser víctima de la delincuencia. Si estos 12 años no los</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral</p>

MANIFESTACIONES DE MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR	TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA
<p>vemos a través de estos estudios, que reflejan el hartazgo de una sociedad que ha perdido la esperanza, que vive en la pobreza, donde los hijos no tienen oportunidad de estudiar o trabajar".</p>	<p>hacia el Partido Acción Nacional.</p>

Sentado lo anterior, del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por la C. María Cristina Díaz Salazar con fecha cinco de marzo de dos mil doce, se advierte que constituyen palabras aisladas emitidas dentro de la entrevista que le fue realizada, esto es, que si bien son expresiones que pudieran constituir opiniones sobre las

condiciones que prevalecen en México o augurios de bienestar para éste, no guardan identidad conceptual con los compromisos o propuestas concretas que conforman la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se desprende del cuadro que se insertó con anterioridad, en donde se subrayó con letras negrillas las posibles similitudes que arguye el partido quejoso existen. Se advierte que las manifestaciones denunciadas son palabras aisladas, que si bien algunas coinciden con palabras que componen las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen propiamente frases completas que reflejen los conceptos contenidos en dicha plataforma, contrario a lo sostenido por el partido quejoso. Al respecto cobra importancia consultar el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española respecto de tales términos como se muestra a continuación:

“frase.

(Del lat. phrasis, y este del gr. φράσις (, expresión).

1. f. Conjunto de palabras que basta para formar sentido, especialmente cuando no llega a constituir oración.

*2. f. **frase hecha.***

(...)”

7. f. Ling. Expresión acuñada constituida generalmente por dos o más palabras cuyo significado conjunto no se deduce de los elementos que la componen.

(...)”

Así, las manifestaciones vertidas por el C. María Cristina Díaz Salazar, en la entrevista que tuvo verificativo el día cinco de marzo de dos mil doce, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en el que se emitieron, y no se transgrede el Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, particularmente en los siguientes apartados:

“(...)”

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral*

comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. **Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral;** ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse **con el objeto de llamar al voto** en actividades de proselitismo.

(...)

TERCERA.- La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; **por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

(...)

En estos términos, al no haber existido la exposición de la plataforma electoral en las manifestaciones de la C. María Cristina Díaz Salazar, en la entrevista en cuestión, no se colma la hipótesis que contempla el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que prohíbe en general todos los actos realizados para dirigirse a la ciudadanía, en donde se presenten y promuevan una candidatura y/o propuestas, para obtener el voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales federales; lo anterior, sin perjuicio de la publicidad o privacidad que haya tenido el evento, puesto que el supuesto normativo referido, así como las reglas de los acuerdos

citados, sólo exigen para su configuración la presentación o exposición de las plataformas electorales en todo tipo de actos, sin distinguir en cuanto a la naturaleza pública o privada de los mismos o a la calidad de la ciudadanía que conforme el auditorio a quien se dirija la exposición.

En ese tenor, esta autoridad considera que el elemento subjetivo exigido para la configuración de los actos anticipados de campaña (que los actos tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral), no se actualiza por parte de la C. María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en el caso del elemento temporal, no cabe hacer pronunciamiento alguno, toda vez que no se acreditó la actualización del elemento subjetivo para considerar a los hechos denunciados como actos anticipados de campaña.

Por otra parte, en cuanto al agravio que hace valer el quejoso en el sentido de que la dirigente denunciada promovió el voto a favor de su partido o de su candidato a la Presidencia de la República o en contra del partido quejoso, además de que a su decir emitió mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, del estudio a las manifestaciones objeto de controversia, contrario a lo aseverado por el quejoso, del análisis literal no se desprende de forma unívoca algún llamamiento al voto o la promoción de éste a favor o en contra de alguna opción política, y si bien existe una alusión al Proceso Electoral Federal, así como a diversas de las condiciones prevalecientes en el país, a manera de crítica, lo es en el contexto de la entrevista efectuada por el comunicador, quien la motiva al contraste entre la opción que representa el partido que gobierna y el partido al cual pertenece la entrevistada, señalando que la encuesta más importante será el primero de julio; manifestaciones que resultan consustanciales al debate político abierto y desinhibido que debe prevalecer; razón por la cual, no colman ninguna hipótesis legal o reglamentaria que prohíbe los actos anticipados de campaña por dicha conducta de la promoción o solicitud explícita del voto a favor o en contra o de la emisión de mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal, pues como ya se dijo con antelación, constituyeron expresiones dentro del ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión vinculadas con el evento en el que el discurso fue emitido.

Sentado lo anterior, el impetrante señala que la Secretaria General de dicho partido, como de la entrevista se desprende, secundó el ánimo propagandístico electoral, mediante un posicionamiento de partido, a través de la crítica a otros partidos y las políticas públicas del gobierno actual, así como el posicionamiento de un candidato en concreto y con explícitas referencias a la Jornada Electoral del 1 de julio de 2012.

Del análisis que se efectúa a las manifestaciones realizadas por la C. María Cristina Díaz Salazar, con fecha cinco de marzo del año en curso, deben ser estimadas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto de una entrevista, pues se advierte que constituyen respuestas espontáneas a preguntas directas formuladas por el conductor de dicho programa radiofónico, es decir, que no existió algún guión o formato en que la denunciada se hubiera podido basar, de tal suerte que dicho evento inclusive se encuentra amparado por la norma tercera del Acuerdo identificado con la clave CG92/2012, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”, que garantiza el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, tal y como se muestra a continuación:

ACUERDO

PRIMERO.- *Se aprueba el Acuerdo por el que se emiten normas derivadas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre actos anticipados de campaña durante el periodo que comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012 para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuyo texto es el siguiente:*

PRIMERA.- *El periodo de “intercampaña” federal para el presente Proceso Electoral comprende del 16 de febrero al 29 de marzo de 2012. Durante el lapso que dura la “intercampaña” los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía por sí mismos ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral; ni los precandidatos y candidatos registrados ante sus institutos políticos podrán promoverse con el objeto de llamar al voto en actividades de proselitismo.*

(...)

TERCERA.- *La libertad de expresión de los precandidatos y candidatos, así como el derecho de los medios de comunicación para ejercer su labor periodística al realizar entrevistas, están salvaguardados en todo momento.*

Los medios de comunicación podrán realizar entrevistas y difundir piezas noticiosas sobre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos postulados, con

respeto absoluto a la equidad y a las disposiciones sobre la compra o adquisición de tiempo aire en la radio y la televisión.

(...)

QUINTA.- Los actos anticipados de campaña a que se refiere el artículo 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, quedan prohibidos a partir del 16 de febrero de 2012 y hasta la fecha de inicio de las campañas; **por tanto, en dicho periodo queda prohibida también la promoción del voto a favor o en contra, la exposición de plataformas electorales, y emitir mensajes alusivos al Proceso Electoral Federal 2011-2012.**

(...)"

En tales condiciones, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado en contra de la C. María Cristina Díaz Salazar, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, los hechos materia de la presente queja, no actualizaron las hipótesis normativas relativas a la realización de actos anticipados de campaña, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012".

DECIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 41 BASE IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y U; 211; 228; 237, PÁRRAFOS 1 Y 3 Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN EL ACUERDO CG92/2012, DENOMINADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012". Que en el presente apartado, corresponde determinar si el Partido

SUP-RAP-197/2012

Revolucionario Institucional transgredió las disposiciones legales referidas, por la responsabilidad directa en los hechos denunciados, por la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político y por cualquier incumplimiento a las demás disposiciones legales en materia de campañas electorales, o bien, por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes, particularmente por los actos realizados por los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, presuntamente contraventores de la normativa electoral federal.

En este sentido, de acuerdo con lo que ésta autoridad concluyó en el Considerando precedente, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido para todos los efectos legales, también válidamente se concluye que si bien el Partido Revolucionario Institucional fue quien organizó el evento denunciado, dicho instituto político tampoco transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, dado que en el contexto de los hechos materia de la queja, en ninguno se demostró su participación en el sentido de que haya expuesto la plataforma electoral registrada ante el Instituto Federal Electoral, que haya efectuado una invitación explícita al voto a favor de la opción que representa o de su candidato, o que haya realizado alguna alusión al Proceso Electoral Federal.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que respecta a la realización anticipada de actos de campaña atribuibles al propio partido político, cabe destacar que si bien el partido quejoso centra sus agravios en la conducta desplegada por los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, se estudio su probable responsabilidad directa en alguna violación, no advirtiendo ésta autoridad electoral algún acto ilegal que le pueda ser reprochable directamente.

Así mismo, ningún hecho le puede ser imputado por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, ya que como quedó asentado en el Considerandos que anteceden, no se tuvo por acreditada la actualización de alguna infracción por parte de los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, Presidente y Secretaria General del Comité

Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

En tales condiciones, toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible a los CC. Pedro Joaquín Coldwell y María Cristina Díaz Salazar, Presidente y Secretaria General 127

CONSEJO

GENERAL

EXP.SCG/PE/PAN/CG/069/PEF/146/2012

del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, o alguna conducta imputable directamente al propio instituto político denunciado, por ende tampoco le resulta reprochable alguna responsabilidad, y en este sentido, el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional** debe declararse infundado, por no haberse violentado lo previsto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*".

DÉCIMO PRIMERO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **C. Pedro Joaquín Coldwell, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL*".

SUP-RAP-197/2012

FEDERAL 2011- 2012”, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. María Cristina Díaz Salazar, Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta violación a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012”*, en términos del Considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución transcrita en el apartado 2 (dos) del resultando que antecede, por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo General del mencionado Instituto, promovió el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de apelación al rubro identificado compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el tres de mayo de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio SCG/3469/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-178/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional.

V. Turno a Ponencia. El tres de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-197/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede, para turnarlo inmediatamente a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos

SUP-RAP-197/2012

en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil doce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado, para su correspondiente sustanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de nueve de mayo de dos mil doce, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad y no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió la demanda del recurso de apelación que se analiza.

VIII. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor, en proveído de dieciséis de mayo de dos mil doce, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para controvertir una resolución, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano central de ese Instituto, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PAN/CG/069/PEF/146/2012.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El Partido Revolucionario Institucional comparece a juicio como tercero interesado por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y aduce como causal de improcedencia la **frivolidad** del medio de impugnación.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer; lo cual es evidente, si se toma en consideración lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que un medio de impugnación es frívolo cuando, resulta notorio el propósito del recurrente de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad, de un medio de impugnación electoral, se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

SUP-RAP-197/2012

En el caso que se resuelve, de la sola lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente precisa hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que este órgano jurisdiccional revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que resolvió el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como de ese instituto político, iniciado con motivo de la denuncia que presentó en su contra el ahora partido político recurrente por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente; además, se debe precisar que, en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio, expresados para alcanzar los extremos pretendidos por los actores, será motivo de determinación de este órgano jurisdiccional, previo análisis del fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado, respecto de la causal de improcedencia alegada.

Al respecto, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, consultable a fojas trescientas diecisiete a trescientas diecinueve, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es

del tenor siguiente: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**"

Desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado y al no advertir este órgano jurisdiccional que se actualicen otras, se considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Síntesis de conceptos de agravio. Del análisis integral del escrito de demanda presentado por el partido político recurrente se advierte que hace valer los siguientes conceptos de agravio.

-Que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, porque carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable no hizo una valoración objetiva, real y exhaustiva de los hechos objeto de denuncia, así como de los elementos de prueba aportados para demostrar la veracidad de esos hechos, pues no tomó en consideración expresiones cuyo propósito fue promover la plataforma del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, durante la etapa de "*intercampañas*".

-Que la autoridad responsable no hizo un estudio exhaustivo y minucioso de las manifestaciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, mismas que implicaron una solicitud implícita del voto y en consecuencia la comisión de

SUP-RAP-197/2012

actos anticipados de campaña, tomando en consideración la amplia difusión que hicieron los medios de comunicación social del evento partidista.

-Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral de manera incongruente justificó que el discurso del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo hizo frente a los “*cuadros partidistas*”, y que por tanto la promoción de la candidatura de Enrique Peña Nieto y de la plataforma electoral se hizo de forma legal, sin embargo tal consideración es incorrecta pues el evento no fue un acto exclusivo de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino que fue un acto público en razón de que estuvieron presentes los medios de comunicación social, mismos que dieron amplia difusión al discurso pronunciado por el citado funcionario partidista ante la ciudadanía en general.

-Que contrario a lo considerado por la autoridad responsable, de un debido análisis y valoración de las pruebas se puede considerar que se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal, para configurar el acto anticipado de campaña.

- El **elemento personal** se actualiza, en concepto del recurrente, porque los sujetos denunciados son el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son dirigentes del mencionado partido político.

Agrega que la conducta de los sujetos denunciados, ha consistido en manifestar ante los medios de

comunicación propuestas de gobierno y su plataforma electoral frente a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo en el procedimiento electoral federal, la cual produce diferentes efectos puesto que ya no deben convencer a ningún miembro de su partido, dado que el evento político y el contexto del tiempo en el que se da no justifica que el aniversario del Partido Revolucionario Institucional sirva para dirigir mensajes con contenido político-electoral a fin de posicionar al candidato y la plataforma electoral.

- Respecto al **elemento subjetivo**, aduce que de los medios de prueba aportados al procedimiento especial sancionador, se advierte que las notas periodísticas coinciden en la promoción pública de Enrique Peña Nieto y expresiones para asegurar el triunfo el primero de julio de dos mil doce, en consecuencia está acreditada la comisión de actos anticipados de campaña.

Argumenta el partido político que de una revisión y análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador se advierte que el denunciado manifestó de forma clara y precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación, propuestas de gobierno, de

SUP-RAP-197/2012

plataforma electoral y afirmaciones respecto a su eventual triunfo en el procedimiento electoral federal.

De igual forma, expresa que las afirmaciones que hizo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, durante su discurso tuvieron como finalidad: 1) La promoción de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, 2) Posicionar al candidato y al partido, 3) Difundir propaganda electoral mediante la denostación del contendiente en la jornada electoral, 4) Referencia a la próxima jornada electoral, y 5) Criticar a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado han causado efectos negativos.

- Finalmente, señala que el **elemento temporal** se actualiza si la conducta objeto de denuncia se comete antes del registro de los candidatos, es decir antes del inicio formal de las campañas y que en el caso se actualiza porque se trata de actos tendentes a posicionar a un candidato a un cargo de elección popular antes de la fecha de inicio de las campañas.

CUARTO. Estudio del fondo de la controversia. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el partido político recurrente serán analizados en orden distinto al expuesto en su escrito de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer término, se procede al análisis de los argumentos del partido político recurrente, relativos a que la autoridad responsable no llevó a cabo una valoración real, objetiva y exhaustiva de los hechos objeto de denuncia y de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador; así como que no hizo un estudio exhaustivo y minucioso de las manifestaciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que implicaron una "solicitud implícita del voto", tomando en consideración la amplia difusión que hicieron los medios de comunicación social del evento partidista.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los aludidos conceptos de agravio, como se expone a continuación.

SUP-RAP-197/2012

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como si analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas; al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas a trescientas una, de la Compilación 1997-2010, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso en estudio, de la lectura del escrito de denuncia que presentó el Partido Acción Nacional, así como de la resolución reclamada, se advierte que la autoridad responsable sí explicó claramente cuáles fueron los hechos que dieron origen al procedimiento especial sancionador, y

llevó a cabo un análisis de los elementos de prueba aportados, de ahí que, contrariamente a lo argumentado por el apelante, el Consejo General no contravino el principio de exhaustividad, como se evidencia a continuación.

Del escrito de denuncia, se advierte que el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, denunció al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, del primero de los sujetos denunciados, por el discurso que pronunció durante el octogésimo tercer aniversario del mencionado partido político el cuatro de marzo de dos mil doce y, de la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, por una entrevista que dio en un programa de radio al día siguiente.

Que con tales conductas, a decir del recurrente, los sujetos denunciados presentaron, fuera del tiempo permitido en la ley, su plataforma electoral y promocionaron al candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

Para sustentar su denuncia, el apelante aportó como pruebas un disco compacto que contenía el video del discurso y un archivo de audio con la entrevista mencionada, así como copia de notas periodísticas de diversos diarios, que cubrieron el acto partidista.

Por su parte, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable tuvo en

SUP-RAP-197/2012

consideración todos y cada uno de los hechos manifestados en el escrito de denuncia, los elementos que aportó el recurrente, así como aquellas pruebas que recabó la propia responsable en las diligencias que llevó a cabo.

Así, la autoridad responsable, en el considerando séptimo de la resolución reclamada, tuvo como hechos que motivaron la denuncia, que el cuatro de marzo de dos mil doce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió un discurso en la sede del mencionado Comité, con motivo del octogésimo tercer aniversario del partido político.

De igual forma, se consideró como tal, que el día cinco de marzo del año en que se actúa, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, dio una entrevista en el programa radiofónico "Hoy por Hoy", de la emisora W Radio 96.9, conducido por Salvador Camarena.

La autoridad responsable fijó la materia de controversia para dilucidar en el procedimiento administrativo sancionador, en los siguientes términos:

- A. Si el C. Pedro Joaquín Coldwell, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"; por la presunta realización de

actos anticipados de campaña, en razón de que con fecha cuatro de marzo del año en curso, al celebrarse un evento en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la celebración del aniversario ochenta y tres de dicho instituto político, en el que asistieron al mismo, militantes y adherentes del partido en cita, evento en el cual supuestamente el C. Pedro Joaquín Coldwell, realizó manifestaciones con la finalidad de exponer la plataforma electoral, la promoción abierta y reiterada de su partido y realizar proselitismo electoral en contra del Partido Acción Nacional y del actual Gobierno Federal con el propósito de posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

- B.** Si la C. María Cristina Díaz Salazar, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, transgredió las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 211; 228; 237, párrafo 3 y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"; por la presunta realización de actos anticipados de campaña, en razón de que con fecha cinco de marzo del año en curso, sostuvo una entrevista en la que aparentemente emitió declaraciones promoviendo a su partido político mediante la crítica abierta en contra del actual Gobierno Federal y del Partido Acción Nacional con el propósito de posicionar la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Si el Partido Revolucionario Institucional, violentó la prohibición prevista en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211; 228; 237, párrafos 1 y 3 y 342, párrafo 1, incisos a), b), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG92/2012, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL

SUP-RAP-197/2012

FEDERAL 2011-2012"; con motivo de la presunta realización de actos anticipados de campaña y su omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, toda vez que con fecha cuatro de marzo del año en curso, al celebrarse un evento en la sede del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del aniversario ochenta y tres de dicho instituto político, en el que asistieron militantes y adherentes del partido en cita, evento en el cual supuestamente el C. Pedro Joaquín Coldwell realizó manifestaciones con la finalidad de exponer la plataforma electoral, la promoción abierta y reiterada de su partido y realizar proselitismo electoral en contra del Partido Acción Nacional y del actual Gobierno Federal; así como por diverso hecho consistente en una entrevista de fecha cinco de marzo del año en curso, sostenida por la C. María Cristina Díaz Salazar, en la que aparentemente emitió declaraciones promoviendo a su partido político mediante la crítica abierta en contra del actual Gobierno Federal y del Partido Acción Nacional, que a decir del quejoso posicionan la candidatura del C. Enrique Peña Nieto a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a las pruebas aportadas por el denunciante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, respecto del disco compacto, dada su propia y especial naturaleza debía ser considerada como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36 y 44, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende, su contenido tenía el carácter de indicio.

Respecto de las notas periodísticas las consideró como documentales privadas y dada su naturaleza, únicamente constituían indicios, según lo previsto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3, del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, la autoridad responsable recabó diversos elementos de prueba, a saber: **1)** La prueba técnica consistente en un disco compacto cuyo contenido es: el video del discurso, el audio de la entrevista y las notas periodísticas en formato "*PDF*", remitido por el Coordinador Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral; **2)** Acta circunstanciada elaborada por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que certificó que en la página de Internet del Partido Revolucionario Institucional, existe un vínculo a la diversa página denominada "YouTube", en la que se tiene acceso al video del discurso; **3)** Diverso disco compacto remitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al requerimiento de información hecho por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.

Con base en las pruebas mencionadas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró acreditada la existencia de los hechos objeto de denuncia consistentes en el discurso del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con motivo del octogésimo tercer aniversario del partido político; y la entrevista en radio de la Secretaria General del Comité

SUP-RAP-197/2012

Ejecutivo Nacional, en el programa radiofónico “Hoy por Hoy”, de la emisora W Radio 96.9.

Enseguida, la autoridad responsable hizo algunas consideraciones generales respecto a los actos anticipados de campaña, con base en la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 237, párrafo 3; 342, párrafo 1, inciso a); 344, párrafo 1, incisos a) y f); y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determinando que:

a) Está elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para que se lleven a cabo los procedimientos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

b) La violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos políticos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

c) En el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de acto anticipado de precampaña.

d) No obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracción de los partidos políticos,

aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, hacer actos anticipados de precampaña y campaña.

e) El Código Electoral en cita establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.

f) El Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafos 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

La autoridad responsable consideró que las anteriores normas tienen como propósito garantizar que los procedimientos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Asimismo, el Consejo General concluyó que los elementos que se deben tener en consideración para determinar si los hechos sometidos a su conocimiento, son o no susceptibles de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, son los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser

SUP-RAP-197/2012

realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Precisado lo anterior, la autoridad responsable se avocó al estudio del fondo de los hechos objeto de la denuncia.

Respecto de los actos atribuidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis comparativo de las declaraciones hechas

durante el discurso y la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, como se evidencia a continuación.

<p>MANIFESTACIONES DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL</p>	<p>PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"</p>
<p><i>En este sexenio el número de pobres se ha incrementado en 12 millones y medio y ha ocurrido precisamente cuando los actuales precios del petróleo son los más altos de la historia ¿A dónde ha ido a parar todo ese dinero?"</i></p>	<p>Crecimiento económico, competitividad en el empleo. <i>El mediocre crecimiento con estabilidad financiera de los últimos años es resultado de que no se han construido motores económicos propios y se ha dependido sólo de los altos precios del petróleo y del aumento de la exportación de manufacturas a Estados Unidos. Frente a un escenario mundial desfavorable, estos factores de estímulo corren el riesgo de perder fuerza y de menguar el soporte que han dado a la economía nacional.</i></p>
<p><i>"La estabilidad económica que presume el gobierno es estéril (...) La inversión en infraestructura ha caído drásticamente (...) El gobierno actual ha empobrecido la política (...) El poder ejecutivo federal reduce su óptica a la represión armada, el resto de la agenda del país se ha postergado (...) El gobierno federal dice que tiene voluntad para combatirlo pero obtiene resultados contrarios a lo que proclama, la descomposición social del país es preocupante, hoy se destina más presupuesto que nunca a la seguridad pública mientras que se ha triplicado la incidencia delictiva (...) La delincuencia y la corrupción crecen por la ausencia de políticas económicas y sociales y por la errática política de seguridad y de procuración de justicia."</i></p>	<p>Introducción. La tranquilidad de la gran mayoría de mexicanos ha sido afectada por la violencia y los efectos de la delincuencia organizada y la guerra contra el narcotráfico. La falta de funcionalidad de muchas de nuestras instituciones de gobierno ha complicado el proceso de toma de decisiones. (...) Como nunca, se conjugan el estancamiento de la economía; un alto nivel de desigualdad y pobreza de la población; el más profundo quebranto del Estado de derecho, la seguridad pública y la paz social, con un proceso de transición a la democracia inacabado y crisis de la vida institucional y de gobernabilidad. Democracia, Seguridad y Justicia</p>
	<p>Logremos la protección efectiva de los mexicanos y garanticemos la seguridad</p>

	<p>pública “Reconocemos por igual que tenemos una endeble cultura de la legalidad que es urgente revertir, porque ello genera corrupción, irresponsabilidad, desconfianza en las instituciones y, por supuesto, conductas delictivas e impunidad. También señalamos el deterioro acumulado en las instituciones responsables de la seguridad pública, lo cual se manifiesta en los niveles de corrupción e impunidad, así como en la desconfianza ciudadana.”</p> <p>Desarrollo y Equidad Social “La combinación de bajo crecimiento y alto desempleo, con alza de precios en productos y servicios básicos, pérdida de poder adquisitivo, baja productividad y la precaria seguridad pública es el factor decisivo para perpetuar la pobreza y exclusión. La política social de los gobiernos de la alternancia ha fracasado.”</p>
<p>DECLARACIÓN DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL.</p>	<p>TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA</p>
<p>“A unos cuantos meses de que se lleve a cabo la 3ª elección presidencial del siglo, nuestro país atraviesa por una severa crisis, propiciada por la incapacidad de los panistas para gobernar”.</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional; y referencia a la próxima Jornada Electoral Federal.</p>
<p>“El país navega sin rumbo, la lapidaria frase parece hecha a la medida de los gobernantes panistas “nadie alcanza a buen puerto sin no sabe a dónde dirigirse”. ¿Dónde están las metas de desarrollo y de justicia social? Se atiende la rutina del día a día en las dependencias gubernamentales sin visión de porvenir”.</p>	<p>La crítica a políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional; y propaganda electoral mediante la denostación de su partido político oponente que encabeza el gobierno actual, con el objeto de influir de manera negativa en el electorado respecto al quejoso.</p>

DECLARACIÓN DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL.	TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA
<p>“La hambruna que padecieron los tarahumaras hace unas semanas exhibió públicamente la ausencia de una auténtica política social, los marginados no están en la mira del gobierno de la derecha.”.</p>	<p>La crítica a políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</p>
<p>“La crisis solo se resolverá modificando su vértice político. Si colocamos a la cabeza del gobierno y del estado a un dirigente capaz de dirigirnos como nación, como el enorme país que somos (...) la solución comienza por escoger a un líder y por establecer el imperio de nuevas políticas públicas de contenido económico y social (...) es el momento de cambio estafeta (...) de no promover políticas de muerte. Entre la derecha promueve súbitamente del radicalismo delirante a la república amorosa, el PRI con Enrique Peña Nieto está del lado del humanismo, de la calidad de vida, de los que empujan el carro del progreso de los que tienen la experiencia y la mejor oferta para hombre y mujer”.</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.</p>
<p>“Peña Nieto se ha ido perfilando como el líder de una nueva generación de mexicanos. Mostró su capacidad de conducción popular en el Estado de México, multiplicó los empleos y las inversiones productivas, la infraestructura, la oferta educativa, la calidad de vida, y mereció el reconocimiento a su labor por medio de abultada votación para el candidato que lo siguió en el cargo para el gobierno del estado.”</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.</p>
<p>“La campaña que emprenderemos con EPN marcará un nuevo hito, el inicio de una nueva política por y para los jóvenes que superara a las generaciones agotadas (...) Una política que se propone cambiar todo lo que no funciona y nos mantiene en este prolongado estancamiento. La nueva política de hondo contenido económico y social que jubilara a los actuales e incompetentes dirigentes sociales, y tomara el mando y nos dará el rumbo.”.</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.</p>
<p>“Con frecuencia en la historia se presentan saltos generacionales e</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado.</p>

SUP-RAP-197/2012

DECLARACIÓN DE PEDRO JOAQUÍN COLDWELL.	TIPO DE INFRACCIÓN QUE A JUICIO DEL QUEJOSO SE ACTUALIZA
<i>individuos de la generación más joven asumen el poder. Eso mismo va a ocurrir en México ahora con Enrique Peña Nieto. (..) Asumidas las decisiones nos corresponde cerrar filas y sumarnos en el gran proyecto de Nación que postulamos con la bandera progresista de Enrique Peña Nieto."</i>	
<i>"Al PRI corresponde ponerle fin a la pesadilla de dolor, violencia corrupción y pobreza que el panismo le ha recetado al país a lo largo de estos años. Porque no deseamos más estancamiento económico. (..) Y porque la mejor encuesta se verá el 10 de Julio con Enrique Peña Nieto, los priistas con nuestro entusiasmo y nuestro fervor vamos a ganar"</i>	<i>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado y alusión explícita a la fecha de la Jornada Electoral.</i>

De lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que las palabras aisladas emitidas en el discurso, si bien son expresiones que pudieran constituir opiniones sobre las condiciones que prevalecen en México, no guardan identidad conceptual con la plataforma del Partido Revolucionario Institucional.

Agregó que si bien algunas de las palabras empleadas coinciden con las frases utilizadas en la plataforma electoral, no constituyen frases completas que reflejen los conceptos contenidos en la plataforma, y que las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional debían ser consideradas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en que se emitieron.

Por tanto, la autoridad consideró que no se colmó el elemento subjetivo para la configuración del acto anticipado

de campaña, pues no existió difusión de la plataforma electoral, con independencia de la naturaleza pública o privada del acto partidista o la calidad de la ciudadanía que conformó el auditorio a quien se dirigió el discurso.

Aunado a lo anterior, la responsable consideró que del análisis del discurso, no se advertía algún llamamiento al voto o la promoción de éste a favor o en contra de alguna opción política, y si bien existió alguna alusión al procedimiento electoral federal, así como la crítica a diversas condiciones prevalecientes en el país, lo fue en el contexto de la arenga política hecha con motivo del realce que su partido hizo en su aniversario, contrastándolo con diversas opciones políticas, lo cual es consustancial al debate político abierto, aunado a que tales declaraciones constituyen expresiones en ejercicio legítimo del derecho de libertad de expresión vinculadas con el evento en el que el discurso fue emitido.

Por otra parte, respecto de los actos atribuibles a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, la autoridad responsable llevó a cabo un análisis de las declaraciones hechas durante la entrevista que sostuvo en el programa de radio y las comparó con la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, como se reproduce a continuación.

MANIFESTACIONES DE MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR	PLATAFORMA ELECTORAL REGISTRADA POR EL "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"
<i>"Pues con los 12 años del gobierno que está en el poder, que es Acción Nacional. Si acuñamos 2 frases</i>	<i>• Queremos una ciudadanía sustentada en la equidad; una sociedad con justicia social,</i>

SUP-RAP-197/2012

<p>que cobran vigencia desde 1929, vemos la diferencia. “Justicia Social”, hoy hay más pobres; más de la mitad de la población, 20 millones de mexicanos, viven en extrema pobreza. Y la otra “Paz Social”, México dio paz durante décadas a su sociedad...”</p>	<p>como sistema de vida generador e igualdad de oportunidades, para que todos los mexicanos accedan al bienestar pleno y al ejercicio de sus capacidades en favor de un desarrollo sostenible y compartido. • Como logremos no sólo la justicia social, sino poner a salvo la democracia, restaurar el Estado de derecho, darle sustentabilidad al crecimiento y recuperar nuestro prestigio y papel en el contexto internacional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El país atraviesa momentos de gran complejidad: cruciales en la determinación de su futuro. Como nunca, se conjugan el estancamiento de la economía; un alto nivel de desigualdad y pobreza de la población; el más profundo quebranto del Estado de derecho, la seguridad pública y la paz social, con un proceso de transición a la democracia inacabado y crisis de la vida institucional y de la gobernabilidad. • Alentar la participación de la sociedad en todas las acciones orientadas a la seguridad pública y a recuperar la paz social.
<p>“Pues yo te podría decir que en estos momentos tenemos más muertos que los de la guerra del Golfo Pérsico o la guerra de Irán. Hay más de 50 mil muertos y 200 mil personas damnificados colateralmente...”</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</p>
<p>“Aquí tenemos miles de personas desaparecidas, que es toda una tragedia para las familias no saber de sus seres queridos”.</p>	<p>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</p>
<p>“Te puedo decir que nos da gusto que llegamos el día de hoy con una encuesta más que pone a nuestro candidato y a nuestro Partido por arriba en las preferencias electorales. Estamos claros que la</p>	<p>Posicionamiento del candidato o partido político denunciado y referencia a la Jornada Electoral próxima.</p>

<p>encuesta más importante será el 1 de julio...”</p>	
<p><i>“Las estadísticas señalan que el 62% de los mexicanos percibe que vive en un ambiente inseguro y un 40% prefiere no salir de noche para no ser víctima de la delincuencia. Si estos 12 años no los vemos a través de estos estudios, que reflejan el hartazgo de una sociedad que ha perdido la esperanza, que vive en la pobreza, donde los hijos no tienen oportunidad de estudiar o trabajar”.</i></p>	<p><i>Constituye una crítica a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado haya causado efectos negativos de cualquier clase, lo que desalienta la preferencia electoral hacia el Partido Acción Nacional.</i></p>

De lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que las expresiones empleadas durante la entrevista, no constituían propiamente frases completas que reflejaran los conceptos contenidos en la plataforma electoral, y que debían ser consideradas como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión en el contexto del acto en que se emitieron, por tanto no se colmaba el elemento subjetivo para configurar el acto anticipado de campaña.

De igual forma, el órgano administrativo electoral consideró que no se advertía de las declaraciones un llamado al voto a favor o en contra de determinado partido político, y si bien existió alguna alusión al procedimiento electoral así como una crítica a las condiciones del País, lo fue en el contexto de la entrevista hecha por el comunicador, quien la motiva al contrastar la opción que representa el partido en el gobierno y el partido político al cual pertenece la entrevistada, señalando que la encuesta más importante será el primero de julio.

SUP-RAP-197/2012

Finalmente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso en la resolución impugnada que las manifestaciones hechas por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional debían ser consideradas como un ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto de una entrevista, pues fueron respuestas espontáneas a preguntas directas formuladas por el conductor del programa de radio, por lo que no existió algún guión o formato en que la denunciada se hubiera basado.

Por todo lo anterior, el Consejo General responsable determinó que el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, así como del propio partido político, era infundado, en razón de que aun cuando quedaron demostrados los hechos objeto de denuncia, no constituían actos anticipados de campaña, ya que no se acreditó el elemento subjetivo consistente en la exposición de la plataforma electoral o la invitación al voto a favor o en contra de determinada opción política.

En consecuencia, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Consejo General no vulneró el principio de exhaustividad ya que en la resolución reclamada hizo un análisis de todos y cada uno de los hechos que se tuvieron acreditados con los elementos de pruebas que fueron aportados y recabados, y consideró que, en la especie, no se actualizaba algún acto anticipado de campaña, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio en estudio.

Por otra parte, esta Sala Superior, abordará el análisis de los argumentos del actor, dirigidos a evidenciar que, contrario a lo resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí se actualizaron los elementos personal, subjetivo y temporal del acto anticipado de campaña.

Por lo que hace al elemento personal, en concepto del recurrente, se actualiza porque los sujetos denunciados son el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, los cuales son dirigentes del mencionado partido político.

Agrega que la conducta de los sujetos denunciados ha consistido en manifestar ante los medios de comunicación propuestas de gobierno y su plataforma electoral frente a la ciudadanía, así como afirmaciones respecto de su eventual triunfo en el procedimiento electoral federal, la cual produce diferentes efectos puesto que ya no deben convencer a ningún miembro de su partido, dado que el evento político y el contexto del tiempo en el que se da no justifica que el aniversario del Partido Revolucionario Institucional sirva para dirigir mensajes con contenido político-electoral a fin de posicionar al candidato y la plataforma electoral.

En primer lugar, cabe precisar que no hay controversia en que el elemento personal, se da en la especie, ya que como lo afirma el recurrente, el Consejo General determinó que el elemento personal estaba constituido porque los sujetos denunciados eran el Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario

SUP-RAP-197/2012

Institucional, sin embargo consideró que tal elemento no era suficiente para la configuración del acto anticipado de campaña sino que se requería del elemento subjetivo.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos que hace el actor, para demostrar la actualización del elemento subjetivo del acto anticipado de campaña resultan **infundados**.

Esto es así, porque de la valoración de los elementos de prueba que obran en el expediente administrativo sancionador, en especial, de las notas periodísticas aportadas, sólo demuestran la difusión que hicieron diversos medios impresos del acto partidista consistente en la celebración del octogésimo tercer aniversario del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, sólo se trata de la cobertura periodística que llevaron a cabo diversos medios del acto objeto de denuncia, sin que este sea un elemento para que se configure o no la comisión de actos anticipados de campaña.

Así es, la autoridad responsable consideró que para la configuración de un acto anticipado de campaña se debían actualizar los elementos, personal, subjetivo y temporal, lo cual era acorde con los criterios emitidos por esta Sala Superior en diversas sentencias, a saber, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-274/2010, y en los recursos de apelación con claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011.

En el caso determinó que no se actualizó el elemento subjetivo, pues del análisis del discurso objeto de la denuncia, no se advirtió la presentación de la plataforma electoral del partido o la promoción del voto a favor o en contra de alguna opción política, en consecuencia no se configuró el acto anticipado de campaña.

Por tanto, con independencia de la difusión que haya tenido el acto partidista, este no es un elemento a considerar para la configuración del acto anticipado de campaña, aunado a que lo difundido representa la versión u opinión del reportero, y no se puede considerar como un componente para la actualización del elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

Por lo que hace a la afirmación del recurrente respecto a que de una revisión y análisis exhaustivo y minucioso de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador se advierte que el denunciado manifestó de forma clara, precisa, pública y sistemática por medio de expresiones, mensajes, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones de audio o video ante los medios de comunicación, propuestas de gobierno, de plataforma electoral y afirmaciones respecto a su eventual triunfo en el procedimiento electoral federal, deviene **inoperante**.

Lo anterior, porque como se precisó de las pruebas aportadas en el procedimiento especial sancionador, se advierte que las notas periodísticas solo dieron cuenta de lo sucedido en el acto partidista, sin que esto constituya un elemento para la configuración del acto anticipado de

SUP-RAP-197/2012

campaña, pues como se precisó era necesario la actualización del elemento subjetivo mediante la presentación de plataforma electoral o la promoción del voto.

Con relación al señalamiento del actor en el sentido de que las afirmaciones que hizo el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, durante su discurso tuvieron como finalidad: 1) La promoción de la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional, 2) Posicionar al candidato y al partido, 3) Difundir propaganda electoral mediante la denostación del contendiente en la jornada electoral, 4) Referencia a la próxima jornada electoral, y 5) Criticar a las políticas públicas que a juicio del partido denunciado han causado efectos negativos.

A juicio de esta Sala Superior tales argumentos son **inoperantes**.

Cabe precisar que el actor tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa respecto a la resolución reclamada, por lo que si no expresa conceptos de agravio por los que controvierta las consideraciones que sustentan la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado, es claro que incumplió esa carga; de ahí que esta Sala Superior considere inoperantes en esta parte los conceptos de agravio en estudio

Así es, los argumentos dirigidos a evidenciar la finalidad de las declaraciones hechas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, no se tratan sino de una reiteración de lo expuesto en la denuncia que presentó el Partido Acción

Nacional, por conducto de su representante, con la cual se inició el procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte en esta instancia, sin que en forma alguna tales conceptos de agravio controviertan las consideraciones por la cuales el Consejo General de Instituto Federal Electoral determinó que los hechos objeto de la denuncia, no contravenían la normativa electoral.

Finalmente, por lo que hace a los argumentos expuestos para evidenciar la actualización del elemento temporal devienen inoperantes, pues en razón de que no se colmó el elemento subjetivo, resulta innecesario el estudio del elemento temporal, pues ante la ausencia de cualquier elemento no se configura el acto anticipado de campaña.

Ahora bien, en relación al argumento del partido político recurrente relativo a que la autoridad responsable no tomó en consideración expresiones cuyo propósito fue presentar la plataforma electoral del partido y la promoción del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y que implicaron una “*solicitud implícita del voto*”, a juicio de esta Sala Superior es **inoperante**.

Lo anterior es así, porque como se expuso con anterioridad, la autoridad responsable al emitir la resolución reclamada analizó diversas frases del discurso emitido por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y las comparó con la plataforma electoral registrada por el Partido Revolucionario Institucional, arribando a la conclusión que no reflejaban los conceptos contenidos en la plataforma, y que tales declaraciones, debían ser consideradas como un

SUP-RAP-197/2012

ejercicio legítimo de libertad de expresión en el contexto del acto en que se emitieron.

Sin embargo, el partido político recurrente en esta instancia jurisdiccional no evidencia qué expresiones empleadas en el discurso objeto de denuncia, dejó de analizar la autoridad responsable, así como por qué se deben considerar como violatorias de la normativa electoral, sino que limita su concepto de agravio a manifestar que la responsable no hizo un estudio objetivo, minucioso y exhaustivo del mencionado discurso, de ahí lo inoperante del concepto de agravio.

Además el partido político recurrente tampoco controvierte el resto de las consideraciones de la autoridad responsable, por las que concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, relativas, por ejemplo, que las expresiones se debían considerar como el libre ejercicio de la libertad de expresión, derivado del contexto en el que se emitieron y que las manifestaciones se hicieron como parte de la arenga política hecha con motivo del realce del partido político en su aniversario.

Aunado a lo anterior, con independencia del análisis que haya llevado a cabo la autoridad responsable de las expresiones utilizadas en el discurso objeto de denuncia, a juicio de esta Sala Superior las mismas no podrían configurar un acto anticipado de campaña, en razón de la naturaleza del acto partidista en que se emitieron.

En efecto, el discurso pronunciado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional fue con motivo de la celebración del octogésimo tercer aniversario del Partido Revolucionario Institucional, el cual es un acto que tiene una connotación de carácter intrapartidista.

De ahí que el hecho de que el Presidente del partido político se presente ante dirigentes, militantes y simpatizantes del partido político, no constituye un acto anticipado de campaña. En efecto, determinar lo contrario produciría el absurdo de considerar que los partidos políticos o coaliciones no podrían llevar a cabo actos que estén dirigidos a sus propios militantes fuera del período establecido en la ley para la realización de los procedimientos electorales, y en específico, de las campañas electorales. Una interpretación en este sentido haría nugatorio el derecho que les ha sido reconocido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público llevan a cabo, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza.

En efecto, aun cuando se trata de un acto partidista que se llevó a cabo previo al inicio de la campaña electoral, pero tiene características tales como que se hizo en un lugar cerrado, donde evidentemente confluyen dirigentes y/o militantes de un mismo partido político y no se hizo una invitación de manera abierta a la sociedad en general, resulta incuestionable que no se trata de un acto anticipado de campaña, sino ante un acto de organización interna, propia de los partidos políticos.

SUP-RAP-197/2012

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-35/2011 y SUP-JDC-37/2012 acumulados.

Por lo que hace al argumento del recurrente respecto a que existió una amplia difusión por parte de los medios de comunicación social del acto partidista, se analizará en seguida toda vez que tiene relación con los subsecuentes motivos de inconformidad.

Al respecto, el recurrente aduce en diferente concepto de agravio, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de manera incongruente, justificó que el discurso del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional lo hizo frente a los “*cuadros partidistas*”, y que por tanto la promoción de la candidatura de Enrique Peña Nieto y de la plataforma electoral es ilegal.

A juicio del apelante, tal consideración es incorrecta pues el evento no fue un acto exclusivo de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sino que fue un acto público en razón de que estuvieron presentes los medios de comunicación social, mismos que dieron amplia difusión al discurso pronunciado por el sujeto denunciado ante la ciudadanía en general.

A juicio de esta Sala Superior, tales planteamientos son **infundados** por lo siguiente.

Contrario a lo afirmado por el apelante, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que en la especie no se actualizaba el elemento subjetivo para configurar el acto anticipado de campaña, en razón de que no hubo difusión de la plataforma electoral del partido, ni la promoción de algún candidato, con independencia de la publicidad o privacidad que haya tenido el acto partidista, pues la normativa electoral sólo exige para la configuración de los actos anticipados de campaña, la presentación o exposición de las plataformas electorales, sin distinguir en cuanto a la naturaleza pública o privada de los mismos o la calidad del auditorio a quien se dirija la exposición.

Ahora bien, el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que al acto partidista en el que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió su discurso, se le dio una amplia difusión por parte de los medios de comunicación, es suficiente para acreditar los actos anticipados de campaña.

Sin embargo, tal como lo determinó la autoridad responsable con independencia de la difusión que se le haya dado al discurso pronunciado por el sujeto denunciado, para determinar si se configuraba o no la comisión del acto anticipado de campaña, era necesario que se actualizaran los elementos personal, subjetivo y temporal.

Al respecto consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo, de ahí que no abordara el estudio relativo a la publicidad del acto partidista consistente en el

SUP-RAP-197/2012

octogésimo tercer aniversario del Partido Revolucionario Institucional, así como la difusión del discurso pronunciado por el Presidente del mencionado instituto político, pues resultaba innecesario, además la difusión del discurso en forma alguna puede variar la determinación de que se considere cumplido el elemento subjetivo para considerar los hechos objeto de la denuncia como actos anticipados de campaña.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, el hecho de que el evento en comento trascendiera a medios de comunicación como los periódicos, no se puede tomar como publicidad contraria a la legislación electoral, puesto que este hecho está tutelado por la libertad de información con la que cuentan los medios de comunicación; además de que no está acreditado que se haya contratado, por el partido político, la cobertura y difusión del evento, en razón de que únicamente existió difusión noticiosa.

En consecuencia, la difusión que haya tenido el acto partidista objeto de la denuncia presentada por el partido político ahora actor, no es un elemento para considerar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

Por todo lo anterior, ante lo infundado o inoperante de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG263/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de abril de dos mil doce, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/O69/PEF/146/2012.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-197/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO